



**TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del seis de agosto de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 6 de agosto de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes le pido, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 192 medios de impugnación, que corresponden a 107 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los juicios de inconformidad 223 y sus relacionados, 317, 422, 425 y su relacionado, 491, 507 y sus relacionados, 537 y sus relacionados, 860 y 886, todos de este año, han sido retirados.

Esos son los asuntos listados, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

Están a su consideración los asuntos listados, quienes estén a favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la inelegibilidad de candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con diversos asuntos presentados por las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 313, 433 y 858 del año en curso. Estos juicios tienen su origen en el contexto de la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado en materia penal del cuarto circuito en el Distrito Judicial 12 de Nuevo León, en la cual Gema Guadalupe Chávez Durán y Sonia Alejandrina Martínez Mireles, actoras en los presentes juicios, participaron como candidatas y en las que esta última obtuvo el mayor número de votos.

Sin embargo, el Consejo General al realizar el análisis respecto a la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos concluyó que Sonia Alejandrina Martínez Mireles resultó inelegible por no satisfacer el requisito consistente en tener un promedio mínimo de nueve puntos en las materias relacionadas con la especialidad correspondiente, por lo que ante tal situación declaró vacante la magistratura que le correspondía al género femenino en el Distrito Judicial 2 antes mencionado.

Inconforme con la determinación anterior, Sonia Alejandrina Martínez Mireles controvierte dicha determinación de la responsable porque desde su perspectiva la responsable carecía de atribuciones legales para volver a revisarlo y además la nueva revisión se realizó de una manera injusta, ya que el análisis de la responsable tomó en consideración únicamente en materias de su licenciatura, lo cual generó que no alcanzara el promedio de especialidad de nueve puntos exigidos por la Constitución, a pesar de contar con una maestría en Derecho Procesal Penal en donde obtuvo un promedio general de 9.6, así como un doctorado con orientación en derecho constitucional, derechos humanos y derecho penal, mismos que no fueron analizados por la responsable para el cumplimiento del requisito de elegibilidad de mérito.

Por su parte, Gema Guadalupe Chávez Durán cuestiona la declaratoria vacancia de dicho cargo, ya que en su opinión si ella resultó ser la segunda persona más votada en la elección, entonces debió asignársele a ella la magistratura a partir de lo previsto en el artículo 98 de la Constitución General, el cual señala que cuando alguna persona titular de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación deja el cargo de manera definitiva, entonces debe sustituirlo la segunda persona más votada del mismo género según los resultados de la elección correspondiente.

En primer término, la ponencia propone la acumulación de los medios de impugnación. Respecto al juicio de inconformidad 313 se propone desechar de plano la demanda por preclusión debido a que la actora agotó su derecho de acción con el escrito que origino el juicio de inconformidad 433.

En cuanto al fondo, en el proyecto que se somete a su consideración se propone, por una parte, calificar de infundados los planteamientos de Sonia Alejandrina Martínez Mireles, relativos a la falta de atribuciones y facultades de la responsable para revisar los requisitos de elegibilidad ya que, conforme a la línea jurisprudencial y al marco constitucional, existen dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.

El primero, al momento del registro de la candidatura y el segundo, al momento de la calificación de la elección y aclaración de validez; por lo que la responsable sí cuenta con las atribuciones para llevar a cabo la revisión del cumplimiento del requisito de elegibilidad, materia de controversia.

Por otro lado, se propone calificar de fundados los agravios de Sonia Alejandrina Martínez Mireles, porque en efecto, en la revisión del kárdex de las calificaciones de la maestría en Derecho Procesal Penal, con orientación en procedimientos penal, acusatorio y juicios orales, se advierte que todas las materias que la inconforme cursó se encuentran relacionadas de manera directa con la materia penal y, en ese sentido, de que obtuvo un promedio final de 9.6, es evidente que con esta documental la actora cumple con el requisito mínimo de 9 puntos exigidos por el artículo 97 párrafo segundo, inciso 2 de la Constitución General, el cual no fue considerado por la responsable en su revisión, por lo que le asiste la razón a la inconforme.

En consecuencia, en atención a que la actora demostró cumplir con el requisito de 9 en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló, se propone revocar el acuerdo impugnado respecto de la inelegibilidad de Sonia Alejandrina Martínez Mireles, por lo que se propone vincular al Consejo General del INE para que le entregue la constancia de mayoría correspondiente, siempre y cuando la candidata en comento cumpla con el resto de los requisitos de elegibilidad que no fueron materia de la controversia.

Por tal motivo, respecto al juicio promovido por Gema Guadalupe Chávez Durán, en el proyecto se propone desestimar sus planteamientos relacionados con la indebida declaración de vacancia del cargo, al resultar inviable su pretensión ante lo señalado en la presente ejecutoria, al ordenar la entrega de constancia de mayoría a Sonia Alejandrina Martínez Mireles.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 323 de este año, promovido por una candidata a magistrada del Tribunal Colegiado en materia Administrativa correspondiente al Primer Circuito en la Ciudad de México, en contra del acuerdo por el que, entre otras cuestiones, la autoridad responsable declaró la inelegibilidad de la candidatura de la actora.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración se estima que asiste la razón a la actora respecto a que la determinación de la responsable no fue apegada a derecho.

Lo anterior, sustancialmente, porque si bien correspondía al INE verificar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, incluido el correspondiente a contar con nueve de promedio en las asignaturas vinculadas con la especialidad del cargo, al hacerlo debió ajustarse a los criterios de evaluación, bajo los cuales, los Comités Técnicos examinaron la idoneidad de los perfiles y no bajo la implementación de criterios propios, como sucedió en el caso.

En ese sentido, en el proyecto se propone revocar dicha declaración de inelegibilidad en la referida candidatura y ordenar a la responsable que califique de nueva cuenta la satisfacción de requisitos de elegibilidad cuestionado conforme a los parámetros detallados en el proyecto y de tener por acreditada la exigencia, expida la constancia de mayoría correspondiente a la actora.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 348, 553 y 745, todos de este año, promovidos para impugnar el acuerdo del Consejo General del INE relacionado con la sumatoria nacional y la asignación de personas juzgadoras en Juzgados de Distrito en Materia Laboral del Séptimo Circuito en el estado de Veracruz.

Se propone, previa acumulación, considerar fundados los agravios del juicio de inconformidad 533 en atención a que, el Consejo General del INE no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico de la parte actora, a fin de valorar si cumplía o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad.

Por otra parte, se estima declarar fundados los agravios que la actora hace valer en el juicio de inconformidad 348 dado que la asignación del cargo violó los principios de paridad e igualdad sustantiva en atención a que obtuvo una mejor votación que el hombre, al que se le asignó en el cargo en el Distrito 1.

Se consideran inoperantes los agravios del juicio de inconformidad 745, al haber quedado sin efectos la vacante que el promovente pretendía ocupar, por lo que se propone revocar en la materia de impugnación del acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de inconformidad 365, 497 y 602 de este año, promovidos por dos candidatas a juezas de distrito en materia civil del Tercer Circuito Judicial, a fin de controvertir la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y la posterior vacancia del cargo.

En el proyecto, previa acumulación, se propone desechar la demanda que dio origen al juicio de inconformidad 607, toda vez que la actora agotó su derecho de acción con la promoción del diverso juicio de inconformidad 365 de este año.

Por lo que respecta al fondo del asunto se estima fundado y suficiente para revocar los agravios hechos valer por la actora, ya que la autoridad responsable no cuenta con atribuciones para valorar los requisitos técnicos que previamente habían estudiado los comités de evaluación de los Poderes de la Unión.

En tal sentido se considera que resulta innecesario el estudio de los demás agravios, incluso aquellos formulados por la actora en el juicio de inconformidad 497 de este año, al haber operado un cambio de situación jurídica.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado y se vincula a la autoridad responsable que entregue la constancia de mayoría respectiva.

Ahora, doy cuenta con el proyecto que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña respecto del juicio de inconformidad 428 de 2025, promovido por Carlos Alberto Arellano Fuentes para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual la referida autoridad lo declaró inelegible como candidato a Juez de Distrito en materia laboral por el Distrito Judicial 09 en el Primer Circuito de la Ciudad de México y, en consecuencia, se declaró vacante el cargo.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado porque la valoración de las asignaturas afines a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los comités de evaluación, quienes valoraron el cumplimiento del requisito con base en la metodología que establecieron en la convocatoria, sin que se justifique que en este momento el Consejo General del INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En consecuencia, se propone vincular al Consejo General del INE para que entregue la constancia de mayoría a Carlos Alberto Arellano Fuentes.

Enseguida, se da cuenta con la propuesta de resolución de los juicios de inconformidad 431, 432, 607, 679 y 772, de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por diversas candidatas en contra de los acuerdos del Consejo General del INE que, entre otra cuestiones, se declaró que la candidata ganadora incumplió con un requisito de elegibilidad, por lo cual se excluyó de la asignación al cargo y, en consecuencia, se declaró vacante el cargo de magistrada en la especialidad administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 con sede en la Ciudad de México.

El proyecto propone, por un lado, desechar la demanda del 432, por preclusión, y por otro lado, revocar en lo que es materia de impugnación los acuerdos controvertidos porque es criterio de la Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que responde a los comités de evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique en este momento que el INE lleve a cabo una nueva revisión.

En este sentido, se propone vincular al Consejo General del INE entregar la constancia de mayoría correspondiente.

Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 436 y 794 del presente año, promovido por dos candidatos al cargo de personas juzgadas de distrito en materia laboral de los distritos 8 y 1, respectivamente, del Primer Circuito de la Ciudad de México, en contra de los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los que, entre otras cuestiones, se declaró inelegible a la candidata actora del juicio de inconformidad 436 al no alcanzar una calificación promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo y, en consecuencia, se declaró vacante dicho cargo.

En primer término, se propone acumular los juicios; en segundo término, se propone confirmar los acuerdos impugnados en virtud de que se consideran infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, esta Sala Superior ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos; por tanto, se considera que el Consejo General del INE no excedió sus facultades ni vulneró el principio de confianza legítima en perjuicio del promovente.

Por cuanto hace a los agravios de la actora del juicio de inconformidad 794 se considera que resultan inatendibles porque, por un lado, pretende que se le asigne un cargo correspondiente a un distrito judicial en el que no contendió; por otro, debe anularse la elección con respecto de la vacante materia de la controversia dado que se actualiza el supuesto de nulidad previsto por el artículo 77-TER párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios.

Como consecuencia de lo anterior, se propone declarar la nulidad de la elección y ordenar al Senado que convoque a una elección extraordinaria exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer; mientras tanto la persona juzgadora titular que se encuentra en funciones deberá mantenerse en el cargo por lo que se da vista al Consejo de la Judicatura Federal para el supuesto previsto en la ejecutoria.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de inconformidad 438 de este año, promovido por Darío García Cedillo, a fin de impugnar los acuerdos INE-CG-571 e INE-CG-572, ambos de este año, emitidos por el Consejo General del INE, mediante los cuales se declaró su inelegibilidad para el cargo de magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, así como la vacancia del cargo correspondiente debido a que de una nueva valoración no alcanzó el promedio de 9 requerido.

Al respecto se propone revocar los acuerdos impugnados al ser criterio de esta Sala Superior que la valoración del promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con la especialidad al cargo que se postuló es una cuestión técnica que corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del INE entregar las constancias de mayoría al promovente al haberse acreditado su elegibilidad en los términos originalmente establecidos por el que emitía evaluación correspondiente.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de inconformidad 506, 515, 652, 669, 710 y 742 de este año, promovidos por una candidata y dos candidatos a magistrados de Circuito del Primer Circuito Judicial a fin de controvertir la declaratoria de inelegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y la posterior vacancia del cargo.

En el proyecto previa acumulación se propone desechar la demanda que dio origen al juicio de inconformidad 669, toda vez que el actor agotó su derecho de acción con la promoción del diverso juicio de inconformidad 652 de este año.

Por lo que respecta al fondo del asunto se estima fundado y suficiente para revocar los agravios hechos valer por la parte actora, ya que la autoridad responsable no cuenta con atribuciones para valorar los requisitos técnicos que previamente había estudiado en los comités de evaluación de los Poderes de la Unión.

En tal sentido se considera que resulta innecesario el estudio de los demás agravios, incluso aquellos formulados en los juicios de inconformidad 506 y 742 de este año al haber operado un cambio de situación jurídica. Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado y se vincula a la autoridad responsable a que entregue las constancias de mayoría respectiva.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 529 de este año, promovido por Omar Alberto Mejía Ceballos, quien impugna la elección de un magistrado de Circuito en Materia Civil en el Estado de México, al considerar que el candidato electo no cumple con el promedio mínimo de 9 en materias relacionadas con la especialidad.

El proyecto propone confirmar la elección, ya que el actor no aporta pruebas suficientes para acreditar la inelegibilidad del candidato. Sus alegatos son genéricos y esta Sala Superior no puede sustituir la evaluación técnica realizada por los Comités facultados por la Constitución, para valorar la idoneidad de las candidaturas.

Así, se concluye que sólo puede verificar requisitos de elegibilidad, no de idoneidad, aunado a que no hay elementos que permitan declarar inválida la elección.

De ahí que se crean infundados sus agravios y se proponga confirmar la elección cuestionada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, respecto a los juicios de inconformidad 562, 571, 715, 796 y 938, todos de 2025, promovidos para controvertir los acuerdos del Consejo General del INE mediante los cuales se declaró la inelegibilidad de Carlos Francisco López Reina como candidato a magistrado en materia del Trabajo, por el Distrito Judicial 01, en el tercer Circuito con sede en Jalisco. Y en consecuencia se declaró vacante el cargo.

En primer lugar, se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

En segundo término, se propone revocar el acuerdo impugnado relativo a la inelegibilidad de Carlos Francisco López Reina, porque la valoración de las asignaturas afines a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes valoraron el cumplimiento del requisito con base en la metodología que establecieron en la convocatoria, sin que se justifique que en este momento el Consejo General del INE lleve a cabo una nueva revisión de éstos.

En consecuencia, se propone vincular al Consejo General del INE, para que entregue la constancia de mayoría a Carlos Francisco López Reina.

Debido a lo anterior, deviene innecesario analizar los planteamientos expuestos por parte de Fernando Delgadillo González y Karina Icela Díaz Guzmán, correspondientes a los juicios 562 y 938, ya que los hacen depender de su pretensión de que se le asigne la vacante que ya fue revocada.

Asimismo, por lo que hace a los planteamientos de Yuridia Arias Álvarez y Omar Vázquez Pérez, parte actora en los juicios 715 y 796, se considera que, con independencia de lo resuelto, son inoperantes sus planteamientos, porque carecen de interés jurídico para pretender ocupar la vacante de Carlos Francisco López Reina, debido a que participaron de manera respectiva como candidato y candidata en un Distrito Judicial distinto al que compitió el candidato ganador.

Enseguida, daré cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 610 del presente año, promovido por una candidata a magistrada de Circuito en contra del acuerdo que, entre otras cosas, declaró la validez de la elección atinente.

El proyecto propone confirmar en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido dada la inoperancia de los agravios, ya que la actora no podía alcanzar su pretensión, en tanto que el requisito referente a contar con un promedio general de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló, es

una exigencia cuya valoración e implementación está reservada por mandato constitucional a los Comités de Evaluación.

Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico y corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 615 y 708, promovidos por Carlos Alberto Teherán, candidato a Juez de Distrito en Materia Penal del Décimo Noveno Circuito en Tamaulipas, postulado por el Poder Legislativo Federal para impugnar el Consejo General del INE la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en favor de Irving Joan González Balleza.

Previa acumulación, se desestima las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y se propone confirmar los actos impugnados.

En primer lugar, porque mediante la hoja de revisión respectiva, la responsable precisó las razones por las cuales tuvo por satisfecho el requisito relativo al nueve de promedio, análisis que realizó con base en expediente remitido por el Senado de la República.

Segundo lugar, porque si bien el actor centra la defensa en que el candidato electo no cumple con determinadas materias, lo jurídicamente relevante radica en que estas, en su oportunidad no fueron establecidas en la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, lo cual le corresponde exclusivamente en ejercicio de su facultad discrecional.

Y, en tercer lugar, porque tratándose de las personas juzgadoras de distrito no se exigen que acrediten la práctica profesional.

Finalmente, se califican de ineficaces los planteamientos relativos a la vulneración al principio de equidad, lo que se sustenta en el incumplimiento a los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, toda vez que el juicio de inconformidad no tiene una naturaleza punitiva y no es la vía idónea para analizar irregularidades en materia de fiscalización, aunado a que el INE ya resolvió la queja en la que el actor hizo valer los mismos planteamientos que ante esta instancia, de ahí que esa es la determinación que deberá controvertir, en caso de considerar que no está apegado a derecho.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 645 y sus relacionados, promovidos por un candidato a magistrado en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito en Nayarit en contra de los acuerdos INE-CG271 e INE-CG-272, ambos de este año que declararon la validez de la elección, realizaron la asignación de cargos y entregaron constancias de mayoría.

En el proyecto se propone acumular los expedientes por tratarse de impugnaciones contra los mismos actos, se desechan los juicios de inconformidad 646, 647 y 807, al actualizarse la causal de preclusión, ya que la actora agotó su derecho de acción en la primera demanda, en el juicio de inconformidad 645.

Asimismo, se desecha este último por impugnar actos previamente consentidos, el cambio de su postulación de Tribunal Colegiado de Apelación al Tribunal Colegiado de Circuito se determinó en listados y acuerdos publicados con antelación, sin que el actor los hubiera controvertido en tiempo, por lo que aceptó tácitamente su contenido.

Respecto del juicio de inconformidad 812 se declara procedente, pero los agravios sobre supuesta inelegibilidad de la candidata ganadora son inoperantes, pues la revisión de requisitos de idoneidad corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión y no al INE.

En consecuencia, se propone desechar los expedientes mencionados y confirmar los acuerdos impugnados en lo que materia de análisis.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 665 y 867 de este año, promovidos por dos candidaturas a magistraturas de Circuito en contra de los acuerdos del Consejo General del INE donde se realizó la sumatoria nacional y se declaró vacante la Magistratura en Materia Laboral del Vigésimo Circuito en Chiapas por considerar inelegible al candidato más votado.

En el proyecto, en primer lugar, se propone la acumulación de los juicios y en segundo, revocar la determinación de inelegibilidad decretada por el Instituto Nacional Electoral al considerarse que esta última carece de atribuciones para valorar el cumplimiento del requisito del promedio mínimo de nueve, puesto que dicha función corresponde únicamente al Comité de Evaluación postulante, de ahí que tampoco debió declarar la vacancia de la citada magistratura laboral.

Por otra parte, se considera infundado el agravio planteado en el juicio 665 de 2025 respecto de la inelegibilidad, de indebida asignación del cargo impugnado, debido a que el INE aplicó las reglas de paridad, alternando mujeres y hombres por materia de especialización, pero al estar frente al caso de la existencia de una sola vacante empleó la regla específica consistente en designar a la candidatura más votada sin importar el sexo.

En consecuencia, se propone revocar la declaratoria de inelegibilidad y la consecuente vacancia determinada por el INE para que se proceda a la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 706 de este año, promovido para impugnar los acuerdos del Instituto Nacional Electoral por los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional, asignación de cargos, la declaración de validez y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría respecto de la elección de magistraturas de circuito especializadas en materia penal, administrativa, en el Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios encaminados a cuestionar aspectos que fueron objeto de sentencia en el juicio de inconformidad 125 de este año por actualizarse la cosa juzgada con su efecto directo. Asimismo, se desestima el agravio dirigido a señalar la inelegibilidad de la candidata, a quien se le asignó una magistratura, debido a que la revisión de los requisitos de idoneidad se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas, lo cual ya concluyó y adquirió definitividad, por lo que no es factible volverlos a analizar.

Derivado de ello se propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña respecto de los juicios de inconformidad 719, 788 y 827, todos de 2025, promovidos para controvertir los acuerdos del Consejo General del INE mediante los cuales se declaró la inelegibilidad de María Eugenia Martínez Carrillo como candidata a magistrada Administrativa por el Distrito Judicial 11 en el Primer Circuito de la Ciudad de México y, en consecuencia, se declaró vacante el cargo.

Previa acumulación, en primer lugar, se propone desechar la demanda del juicio 827 porque la actora Mariana Treviño Feregrino agotó su derecho de impugnación con la diversa demanda del juicio 788.

En segundo término, se propone revocar el acuerdo impugnado relativo a la inelegibilidad de María Eugenia Martínez Carrillo porque la valoración de las asignaturas afines a la especialidad es una cuestión técnica que responde a los comités de evaluación, quienes valoraron el cumplimiento del requisito con base en la metodología que establecieron en la convocatoria, sin que se justifique que en este momento el Consejo General del INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En consecuencia, se propone vincular al Consejo General del INE para que entregue la constancia de mayoría a María Eugenia Martínez Carrillo.

Debido a lo anterior, deviene innecesario analizar los planteamientos expuestos por Mariana Treviño Feregrino, correspondientes al juicio 788, ya que los hace depender de su pretensión de que se asigne la vacante que ya fue revocada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Voy a presentar los proyectos que propone mi ponencia, si están de acuerdo.

En los proyectos que se proponen respecto a la facultad del INE para revisar todos los criterios de elegibilidad, entre los cuales se incluye contar con un promedio mínimo de 8 para la licenciatura en derecho y de 9 en las materias de la especialidad del cargo para el cual se postulan las distintas candidaturas, los proyectos se presentan con los criterios que he sostenido en las sesiones previas. Y por ello someto a su consideración, primero, que antes de otorgar la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección el INE sí tiene la facultad de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad, entre los que están los promedios exigidos por la Constitución.

Segundo, que se debe analizar, en cada caso, si la decisión de inelegibilidad de las candidaturas por parte del INE fue conforme a derecho; y tercero, que en los casos en que se confirme la inelegibilidad de la candidatura ganadora se declare la nulidad de la elección y se convoque a una nueva elección extraordinaria; mientras tanto, la persona juzgadora titular que se encuentra en funciones permanecería en el cargo hasta que tome posesión quien resulte electo en la elección extraordinaria.

Me explico, el Consejo General del INE es la autoridad, como sabemos, encargada por mandato constitucional de revisar la validez de las elecciones que organiza y de entregar las constancias a quienes resulten ganadores o ganadoras. Por ello, antes de entregar esas constancias de validez tiene la obligación de asegurarse que toda persona que ocupará un cargo de elección popular, incluidos los del Poder Judicial Federal, cumplan con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley.

Con base en ello, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que existen dos momentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; primero, durante el registro de candidaturas y, segundo, al momento de calificar y declarar la validez de la elección, estos criterios han sido sostenidos tanto para las elecciones de partidos políticos como la elección judicial. Y la aplicación de estos criterios en la elección judicial fue precisamente confirmada en el juicio electoral 171 y en el juicio de la ciudadanía 1950, ambos de este año, en los que esta Sala Superior reconoció que el Consejo General del INE debía revisar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad al momento de asignar los cargos.

Surge entonces la pregunta de cuáles son estos requisitos que toda persona debe cumplir para ser electo en la elección judicial.

Particularmente en los proyectos que presento, se están revisando dos requisitos: el promedio mínimo de 8 en la licenciatura en Derecho, y el promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo por el cual se postulan.

Esto está previsto en el artículo 97, segundo párrafo, fracción segunda de la Constitución.

Y voy a citar, a leer textualmente: "Artículo 97. Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito se necesita -párrafo dos, fracción segunda-, haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente, y de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado", cierro comillas.

No hay lugar, pues para las interpretaciones, la Constitución es clara. El propio constituyente permanente al aprobar la reforma judicial estableció que los órganos del Estado, y desde luego, las autoridades jurisdiccionales deben aplicar lo previsto en esta norma constitucional.

Por lo tanto, estos requisitos, como los promedios exigidos en el historial académico están relacionados con la elegibilidad de las personas para ejercer el cargo de juzgadora.

En particular, buscan garantizar que quienes acceden, pues cuentan con conocimientos necesarios para impartir justicia en la especialidad y en el cargo por el cual compitieron. Por ello, es lógico que para acceder a dichos puestos deben cumplir con estos promedios.

La decisión sobre quién debe ocupar el cargo público, obviamente le corresponde exclusivamente a la ciudadanía en términos del voto popular, pero para que esa decisión sea asignada a una candidatura válida, pues deben cumplir con los requisitos de elegibilidad constitucionales. Y para garantizar esto, el artículo segundo transitorio del decreto de esta reforma constitucional facultó al INE para emitir todos los acuerdos necesarios para organizar el proceso electoral y garantizar el cumplimiento del andamiaje constitucional y legal que lo rigen.

Por ello, está dentro de sus atribuciones definir la verificación de los requisitos de elegibilidad, incluyendo los promedios académicos, sin verse obligado a adoptar, esta es mi postura, la metodología empleada por los Comités de Evaluación.

Porque, de hecho, pues fue diferente en cada Comité o pudo ser diferente. Entonces, el INE tendría que estar aplicando tres metodologías, dependiente qué Comité postuló, y bueno, un Comité de hecho, en la práctica no revisó algunos requisitos por razones que ya conocemos en los antecedentes de la organización de este proceso, fue el Comité Judicial.

Por tanto, el INE, pues tiene la revisión y la obligación de verificar que se cumplan estos requisitos de elegibilidad constitucionales. Lo hizo y llegó a la conclusión, sin crear nuevas reglas, simplemente verificar con una metodología que considero razonable y a partir de lo expuesto y hecho por esta propia Sala Superior, en distintas sentencias y precedentes aplicables, por supuesto.

Y ahora, pues le toca a la Sala Superior verificar las determinaciones del INE y que estas igualmente sean apegadas a la ley, razonables y racionales.

Como lo he sostenido en sesiones previas, cuando la candidatura que obtuvo el mayor número de votos resulta inelegible, pues lo procedente es anular la elección y convocar a una nueva.

Ahora, en relación con los requisitos que se revisan, bueno, los proyectos que propongo confirman la inelegibilidad de las personas que no obtienen el ocho de promedio en la licenciatura y se hace una revisión sobre la elegibilidad en términos del promedio de la especialidad.

Si el INE llega a una conclusión válida, bueno, se confirma la inelegibilidad. Si se considera que el INE no llegó a una conclusión válida porque no consideró, por ejemplo, las materias de especialidad de una maestría en Derecho Penal, que es el caso de candidatura, bueno, pues se revoca la decisión, porque las materias que podía considerar para la especialidad no sólo corresponden a la licenciatura, sino también a otros programas que tengan concluidos y acreditados en el expediente con un kárdex de la historia curricular.

Pero bueno, por supuesto que, en aquellos que se confirmó el incumplimiento de requisitos, como les digo, lo que sostiene el proyecto es que, pues la aplicación del artículo 77 TER, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios, porque si bien pudiera parecer más eficiente asignar el cargo a la segunda candidatura más votada, mi criterio establece que esa decisión no reflejaría de manera real, ni auténtica las preferencias ciudadanas expresadas durante la jornada electoral y que el artículo 77 lo que busca precisamente proteger es el principio de mayoría relativa y el principio, digamos, de legalidad de la elección.

¿Cómo es que se protege el principio de mayoría relativa? Bueno, se puede explicar desde distintas perspectivas, pero la más básica es la teoría de la elección racional, que afirma que uno de los elementos centrales, al momento de votar es que las personas conozcan a las distintas candidaturas y contando con toda la información toman una decisión alineada a sus creencias, valores y preferencias.

Así, la ciudadanía acude a votar de buena fe, asumiendo que las personas candidatas cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución.

Sin embargo, si entre las candidaturas se incluye una opción que posteriormente resulta inelegible, se rompe ese proceso de decisión colectivo, mediante los votantes construyeron sus juicios, sus preferencias y lo que sucede es que se afecta la coherencia de sus decisiones y debilita la capacidad del sistema electoral para reflejar la voluntad ciudadana, porque al asignar el cargo a la segunda persona más votada ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora, la persona más votada, se afecta el principio democrático, el voto ciudadano y su autenticidad, porque provoca que la mayoría de votos válidos no sean a favor de la persona que asume el cargo y la mayoría de votos válidos que fueron a favor de la persona que resultó inelegible se estarían desperdiciando, inutilizando, es decir, tampoco sería acorde con el principio de presunción de legalidad de los actos válidamente celebrados.

Y, entonces, lo que tendríamos como resultado es imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular en la elección.

Por supuesto, este artículo 77 se refiere al proceso electoral y sus resultados. La designación de una, considerando esto una vacante, la designación de la persona en segundo lugar ya no se refiere al proceso electoral y sus resultados.

El artículo 98 constitucional se aplica una vez concluida la elección y una vez que la persona que sí obtuvo la mayor cantidad de votos asume el cargo y es por otras razones que no puede concluir, así ese artículo no está relacionado con la elección.

Finalmente, propongo que, una vez declarada la nulidad, pues claro, las personas juzgadas tienen que mantenerse en funciones hasta que se celebre la elección extraordinaria y se tome protesta por la persona electa, así lo dispone la Constitución también en el segundo transitorio.

Y, en este sentido, bueno, se protege la funcionalidad del órgano y se cumple con este principio de eficiencia en la impartición de justicia.

Si la persona titular no quiere continuar en el cargo por alguna razón, bueno existe la posibilidad de que se nombre a una persona en funciones y eso es facultad de los órganos de administración judicial federal.

Entonces, por estas razones es que sigo convencido de que el INE tiene la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y que en caso de que en caso de que la persona ganadora es inelegible se repita la elección porque eso es la manera más congruente de proteger el principio de mayoría en una elección como la que se celebró para la renovación del 50 por ciento de los cargos de magistraturas y juzgados de distrito, así como la renovación total de otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

Esta es una propuesta que se inspira en la protección de la integridad del proceso y en una interpretación que mejor respete la voluntad ciudadana.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Buenas tardes. Gracias.

Voy a intervenir de manera conjunta en la totalidad de los asuntos manifestado en otras sesiones públicas que en esta elección extraordinaria de personas juzgadoras es un requisito de elegibilidad y no de idoneidad contar con un promedio determinado en las materias afines al cargo, ya sea en los estudios de licenciatura o de postgrado y esto es un requisito de elegibilidad establecido por la Constitución. Y así lo considero también esta Sala Superior ese mismo año al resolver los asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en los juicios de la ciudadanía 18 y 27.

Por ello al ser un requisito de elegibilidad aplica el criterio firme de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 11 de 2097, relativo a que la elegibilidad de una candidatura puede cuestionarse en dos momentos; primero, en la etapa de registro y después durante la etapa de resultados y validez, momento en el cual nos encontramos.

Por eso sostengo el criterio de que el Consejo General del INE en las elecciones judiciales federales y los OPLES en las locales sí tienen la facultad de revisar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras. Sin embargo, ya lo he mencionado en otros asuntos que esta revisión de elegibilidad no puede hacerse con base a una metodología que el propio INE establezca, es decir, una metodología propia y que en obvio de razones fue desconocida por las candidaturas al momento de proceder a sus registros, es decir, tiene que ser una revisión de la elegibilidad acorde de manera certera para todas las partes.

Y para ello estimo que debe seguir los parámetros fijados por los Comités de Evaluación, que en un primer momento fueron aplicados.

En este sentido, a mi juicio, la solución correcta en estos casos es ordenar al INE que vuelva a revisar estos requisitos de elegibilidad con base en los parámetros establecidos por los Comités de Evaluación y, esto lo haga, obviamente en un plazo razonable y breve, para verificar si las personas que declaró inelegibles y acudieron efectivamente a impugnar son, efectivamente inelegibles acorde con las reglas de los propios Comités de Evaluación.

Este es el criterio que sigo en los asuntos turnados a mi ponencia y cuyos proyectos presento el día de hoy, los juicios de inconformidad 323 y el identificado con el número 615 y acumulados.

Consecuentemente, voy a votar en contra de los juicios de inconformidad 365, 428, 431, 438, 506, 529, 562, 645 y 719, de la ponencia del magistrado de la Mata, así como el 665 del magistrado Felipe Fuentes Barrera y, únicamente emitiré un voto particular parcial en el asunto, en el juicio de inconformidad 348, 610 y 706.

Esto, porque todos estos proyectos parten de una premisa que yo no comparto y que consiste en que el INE no tenía atribuciones para calificar este, revisar esta elegibilidad.

En cuanto a los asuntos que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, estoy de acuerdo que estamos ante un tema de elegibilidad y no de idoneidad, como ya lo dijo él mismo, pero no comparto las soluciones propuestas.

No comparto la plenitud de jurisdicción para que esta Sala revise la elegibilidad, es el caso de la inconformidad 313, ni avalar la metodología del INE en las inconformidades 313 y 436, y tampoco comparto el dejar vacantes las plazas en que las personas ganadoras son declaradas inelegibles.

Estimo que debe revocarse el acuerdo impugnado y que el Consejo General, en un plazo razonable, también revise esta elegibilidad, acorde con los criterios del Comité de Evaluación.

Los segundos lugares, estimo que sí pueden acceder al cargo, si se confirma la inelegibilidad de quien ganó la elección y esto, ya he dicho, aplica el artículo 98 constitucional que establece que, ante la falta definitiva de una persona deberá asumir y ocupar el cargo quien se haya encontrado en el segundo lugar o sucesivos de la elección.

También, el artículo 96 de la Constitución, fracción IV y el segundo transitorio parten de la premisa de que, el INE en todo caso asignará los cargos correspondientes y no se prevé constitucionalmente la posibilidad de que se declare una vacante.

Consecuentemente, estimo que debe inaplicable la porción normativa contenida en el artículo 77TER, inciso c) de la Ley de Medios que prevé que es causa de nulidad de la elección de personas juzgadoras, entre otras, que la candidatura ganadora resulte inelegible.

Estimo que en esta clase de asuntos se tendrían que revocar los acuerdos reclamados en la parte conducente para el efecto de que, el Consejo General estudie la elegibilidad acorde con los lineamientos establecidos y, en caso de que esta sea confirmada, se llame al segundo lugar en la elección.

Sería cuánto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Simplemente, creo que ya se han tocado los puntos esenciales del diferendo, en cuanto a la conclusión jurídica de los proyectos que se presentan a consideración del pleno.

Para algunos de nosotros, la calificación de nueve se trata de un requisito de idoneidad constitucional, para los magistrados que me antecedieron en el uso de la palabra se trata de un requisito de elegibilidad.

Sin embargo, si recordamos, atendiendo a los precedentes, señalamos que los requisitos de idoneidad se dan precisamente cuando se trata de facultades discrecionales exclusivas de los órganos de Poder.

En cambio, hicimos la distinción, cuando se trata de datos objetivos, prácticamente de fácil constatación, estamos ante el requisito de elegibilidad.

Y en efecto, sí dijimos que podía el INE realizar una segunda revisión en cuanto al tema de elegibilidad, pero yo desde la ponencia que les presento y en congruencia con lo sostenido en la sesión pasada, reitero que mi posición jurídica sigue siendo en el sentido de que la calificación de nueve es un requisito de idoneidad.

Pero sí quiero dejar claros algunos puntos. El INE, desde mi óptica, no tiene facultades para reinterpretar ni revalorar requisitos técnicos que ya fueron evaluados por los órganos constitucionalmente competentes.

En estos asuntos no se trata de suavizar ni de omitir los requisitos constitucionales, lo que se define es algo más básico, el respeto al diseño institucional previsto por la Constitución.

Nadie pone en duda que el promedio de nueve puntos en materias afines es un requisito válido, exigible y previsto en la Constitución. Lo que se cuestiona es quién puede determinar si ese promedio se cumple y con qué metodología debe hacerse.

La respuesta también está en la Constitución, esta tarea corresponde exclusivamente a los comités de evaluación integrados por los tres Poderes de la Unión, son ellos quienes están facultados para establecer qué materias son afines, qué grados académicos pueden considerarse y cómo debe calcularse ese promedio.

Cuando una autoridad distinta modifica esa metodología lo que cambia no es el talento ni la formación académica, ni las calificaciones de las personas candidatas, no se exenta a los candidatos de cumplir la calificación que exige la Constitución, por eso este no es un debate sobre si las personas candidatas tienen capacidades necesarias;

las tienen y prueba de ello es que fueron evaluadas y avaladas por los comités especializados creados para tal fin.

Este es en realidad un debate sobre certeza y legalidad, sobre si es válido cambiar las reglas del juego una vez que la ciudadanía ya emitió su voto.

Nadie pone en duda que el promedio académico sea un dato cuantitativo, pero la forma en que se construye ese dato, es decir, qué materias contar, de qué grado académico, con qué criterio, sí corresponden a una decisión técnica totalmente discrecional, y esa decisión ya fue tomada por los órganos que la Constitución facultó para ello.

El problema no es que alguien haya tenido malas calificaciones, el problema es que, con un método nuevo, incluso personas con trayectorias académicas destacadas pueden quedar excluidas injustamente.

No estamos abriendo la puerta a perfiles sin mérito, estamos cerrando la puerta a decisiones arbitrarias que vulneran la certeza electoral, la seguridad jurídica y la división de funciones.

Quienes estuvieron en la boleta no llegaron espontáneamente, llegaron porque cumplieron los requisitos constitucionales y conforme a las reglas establecidas.

Es, en ese sentido, que insistiré en las propuestas que previamente he sometido a consideración en cuanto a las calificaciones de 8 y 9 considerando la distinción entre requisito de idoneidad y elegibilidad, y la posibilidad de que el segundo lugar suba a ocupar el cargo en caso de personas inelegibles.

Será cuanto, presidenta. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

Únicamente para decir que, en efecto, yo coincido con el magistrado Fuentes Barrera, en el sentido de que no podemos y no se pueden cambiar las reglas del juego cuando ya se llevó a cabo además la jornada electoral. Por eso mi posición de que el INE vuelva a hacer este trabajo de revisión, pero a partir de las mismas reglas que aplicaron los comités de evaluación; aquí obviamente la diferencia es si es o no es requisito de elegibilidad.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera, si no hubiera otra intervención por el momento, hacer uso de la voz para posicionarme de manera conjunta en los proyectos relacionados con la impugnación de los acuerdos del Instituto Nacional Electoral por los que en lo que interesa y a los

casos que nos ocupa se declaró la inelegibilidad de quienes promueven los juicios de inconformidad al no haber acreditado el promedio requerido para la especialidad en la que se postularon.

En la sesión pública anterior, la semana pasada, tuvimos un debate muy interesante, un debate exhaustivo sobre este tema que estamos también analizando el día de hoy, en el que cada uno de los integrantes de este pleno y cada una expuso su postura sobre la manera en que se tiene que interpretar el marco normativo que rige esta elección judicial inédita en particular las facultades y atribuciones de los órganos que intervienen en el proceso electoral y la definitividad de las etapas de este proceso.

En tal sentido, en congruencia con el criterio de la mayoría que aprobamos la sesión pasada votaré a favor de los proyectos que sustentan en la premisa, que se sustentan en la premisa de que la facultad del INE para revisar los requisitos constitucionales y legales para ocupar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación no es absoluta; esto porque si bien la verificación de los requisitos de elegibilidad puede darse en dos momentos, eso no se está negando de manera alguna, tanto en la etapa de registro de candidaturas como en la fase de asignación de cargos, ello supone que se valoren condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas como lo son la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso o el promedio general de 8 en la licenciatura.

Por otro lado, los requisitos de idoneidad como es el caso del promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo que exigen, sí, la evaluación de competencias, capacidades, méritos y trayectorias en formación y ética profesional de las personas aspirantes, a través de los procesos especializados de evaluación técnica y valorativa.

Así, atendiendo al marco constitucional y legal, la verificación de este tipo de requisitos es y fue atribución de los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión, en la etapa de postulación de candidaturas.

Esos son los requisitos de idoneidad. Otros son los requisitos de elegibilidad que, como señalé, son establecidos de manera muy puntual en la Constitución y que se revisan en dos momentos.

Sobre esta base considero que es importante aclarar que en los presentes asuntos no se está analizando si las personas que fueron declaradas inelegibles obtuvieron o no un promedio de 9 en las materias de especialidad del cargo al que aspiraron; sino que la controversia se limita a definir si el INE incurrió en un exceso de atribuciones al sustituir de manera unilateral la determinación de un órgano técnico facultado constitucionalmente para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes a ser candidatas a los cargos judiciales.

Asimismo, es necesario destacar que el criterio de la mayoría no significa que este Tribunal Electoral esté avalando que personas que no cuentan con un promedio de 9 accedan a cargos judiciales.

Eso está absolutamente lejos de la verdad, pues las personas aquí actoras, fueron evaluadas en el momento oportuno por los Comités de Evaluación quienes consideraron que cumplieron con los requisitos de idoneidad en las materias de

especialización que preseleccionaron los Comités, de no ser así, no habían podido ser postulados.

En efecto, y en un primer momento, los Comités de Evaluación dieron por cumplidos los requisitos; sin embargo, el Instituto Nacional Electoral y aquí cabe precisar, una vez que las candidaturas habían obtenido el triunfo, después de la jornada electoral volvió a analizar los requisitos. No sólo los de elegibilidad, que es lo que les corresponde, sino también fueron más allá y revisaron los de idoneidad, considerando que para ellos no eran idóneos, o las materias, o el trabajo realizado por los Comités.

Y ¿qué hicieron? Pues, elaboraron un nuevo método de idoneidad, considerando materias nuevas, materias diferentes, materias que, en lo sustantivo, no en lo jurisdiccional, no en lo técnico, no en lo abstracto, sino en temas de percepción personal, consideraron que había que cambiar, digamos, la metodología y la decisión de idoneidad que habían seleccionado y habían realizado los Comités por una que les gustaba más a ellos, o por una que consideraban que estaba mejor para incluir otras materias que no habían sido incluidas.

¿Qué quiero decir? Que las personas que hoy están seleccionadas, que lograron un triunfo en las urnas, sí tienen las calificaciones correspondientes, como por ahí alguien señaló que “El Tribunal subió a reprobados”. Ningún, ninguna de las personas que están asumiendo o asumirán un cargo, que asumieron, que fueron electas por voto popular tienen una calificación menor a ocho o a nueve en las materias que fueron preseleccionadas.

Y así lo discutimos aquí, la semana pasada y hoy también, que lo que se analiza es que el INE realizó un análisis de elegibilidad a modo, después de las elecciones. Lo cual, pues vulnera el principio de certeza de los resultados de la jornada electoral. Lo hemos señalado en este asunto y en muchos otros, no se pueden cambiar las reglas después de jugado el juego. Después de que ya se llevaron las elecciones, si los resultados nos favorecieron o no, si los resultados nos gustaron o no, no podemos cambiar las reglas.

Lo hemos dicho en esto y en otros asuntos de suma importancia, en donde también se nos pedía que cambiáramos un criterio que durante 15 años habíamos aplicado, que es: “Tribunal puede cambiar las decisiones o los criterios después de jugado el juego”. Eso no es posible y así lo ha determinado esta institución.

De esta misma manera, estamos aquí presentando un proyecto en donde decimos: “Hay que respetar las competencias y atribuciones que cada autoridad tiene, y como sabemos, las autoridades no pueden ir más allá de lo que tienen expresamente mandatado”.

Lo que aquí consideramos es el que INE fue más allá de lo que tiene expresamente mandatado. Y no fue más allá para maximizar derechos, para abrir la puerta al acceso a cargos, sino fue más allá para limitar derechos y para restringir o cambiar lo que fue el resultado de la decisión ciudadana a través de crear –lo repito–, después de que ya se tenían los resultados, una nueva forma, una forma como que consideraban que iba a estar mejor, que la que se hizo antes, pero no era el momento ni el tiempo ni la atribución del INE para hacer una metodología nueva que les gustara más a ellos para cambiar lo que ya había hecho, conforme a lo establecido en la

Constitución, cada uno de los comités. Ese es aquí el punto, esa es aquí la *litis*, si el INE fue más allá o no.

Y lo que señalamos es que el INE –como se dijo– realizó un análisis de elegibilidad después de la jornada, que no debía hacer, respecto de idoneidad; sí de elegibilidad, no de idoneidad, conforme al marco constitucional vigente, y menos, como señalé, porque aquí también es importante, en perjuicio de candidaturas que habían obtenido el triunfo por decisión ciudadana.

Reitero, puedes estar de acuerdo o no, pero la Constitución mandata que así sea el método para elegir, para integrar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Es por ello por lo que se concluye que el INE se excedió en sus atribuciones al realizar esta verificación novedosa y con una metodología diferente y creada exprofeso después de los resultados electorales, afectando con ello los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Es por estas razones que estoy a favor de las propuestas que proponen revocar los acuerdos impugnados y vincular al Consejo General del INE para que entreguen las constancias de mayoría a las candidaturas recurrentes que fueron declaradas inelegibles al considerar que dicha autoridad se excedió en sus funciones.

Es por ello que yo, respetuosamente, me aparto también de la propuesta de la magistrada Otálora, que dice que hay que regresar al INE para que haga una nueva revisión, pero en ese sentido respetuosamente se contradice con lo que hemos establecido que son las atribuciones del INE, no tiene esas atribuciones para revisar aspectos sustantivos, como son de idoneidad, sino aspectos constitucionales precisos como son elegibilidad que lo hemos señalado y lo hemos hecho en innumerables casos, se revisan en dos momentos.

Es por ello mi disenso en la propuesta de enviarlo otra vez al Instituto Nacional Electoral, porque mi postura es que el INE no puede crear una metodología nueva que considere unas materias más afines que otras porque eso entra absolutamente en solamente aspectos de valoración casi que muy personal considerando qué materias podemos agregar que nos permitan limitar derechos y quitar los triunfos de la ciudadanía en casos como estos.

Y en ese sentido es que me aparto de los proyectos que nos proponen una solución distinta.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, nada más, en efecto, mis proyectos van en sentido contrario a los de la mayoría finalmente contrario al criterio ya establecido en la sesión pasada, pero en congruencia con mi propio criterio.

Me parece que aquí estamos casi todos, casi probablemente, de acuerdo en que la metodología nueva, propia creada por el INE, no puede en efecto funcionar porque es,



como ya se dijo, un cambio de reglas afecta un principio de certeza para candidaturas y todo, pero yo sí insisto en que con la metodología de los comités de evaluación el INE sí tiene esta facultad de revisión.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Bueno, yo difiero de en dónde está la contradicción. Me parece que lo que propone la magistrada Otálora y lo que propongo yo en los proyectos no se contradice con los criterios previos de este tribunal porque de hecho cuando se revisaron las impugnaciones relacionadas con los criterios de elegibilidad y cómo los implementaron los comités este tribunal, esta Sala estudió el requisito de promedio en las materias de especialidad como uno de elegibilidad, no de idoneidad.

Entonces, a mí me parece que más bien ahora se está cambiando ese tratamiento, se le está dando hasta estas decisiones, después de la jornada, el carácter de idoneidad al promedio de 9 en la especialidad.

Y la Constitución no dice que ese sea un criterio de idoneidad.

Digo, ahí difiero también de lo que señalaba el magistrado Fuentes, porque en la Constitución no se establece que el promedio de 9 en las especialidades sea un criterio de idoneidad.

Por eso leí textualmente la Constitución en el artículo 97. En el mismo, en la misma fracción, del mismo párrafo, en el mismo supuesto, la Constitución prevé los promedios de 8 y 9, sin distinción de idoneidad o elegibilidad, y no está en la Constitución esa distinción, por lo que hace a las materias de especialidad, respecto las cuales se verifica un promedio de 9.

Ahora yo, mi postura sí es distinta a la de la magistrada Otálora y al resto de las Magistraturas porque yo asumo que no hay ningún cambio de reglas.

Los criterios de los Comités no son reglas legales obligatorias para el INE.

De hecho, cada Comité creó sus propias reglas, no las creó para el INE, las creó para aplicar las reglas que todos estamos buscando seguir y que se cumplan, que son las reglas constitucionales.

Esas no están cambiando, no hay ningún cambio de reglas. Los requisitos de la Constitución son los mismos que revisaron los Comités, los mismos que revisó el INE y los mismos que estamos revisando aquí, y nadie está variando las reglas. ¿Pueden estar variando los criterios entre cada Comité? Sí, de hecho, variaron.

El INE también estableció una metodología.

No, eso no implica un cambio en las reglas constitucionales y legales.

Ahí sí yo difiero del resto de las posturas.

¿Que todas son cuestiones valorativas? Sí, sí lo son, unas son más mecánicas que otras. Revisar un kárdex y checar si el mismo documento dice que el promedio es de 9 o de 7.9 o 7.8, es quizá una tarea más automática o mecánica que revisar las tiras de materias y ver cuáles son las asignaturas de la especialidad, ¿verdad?

Esa es una cuestión técnica, sí, que la puede hacer el INE, sí; que la puede hacer el Comité, sí; que la puede hacer el Tribunal, también, porque la Constitución no reserva que sea exclusivamente el Comité el que haga ese trabajo. Establece facultades y obligaciones para que los Comités lo hagan, como también establece la obligación para que el INE verifique la validez de la elección y entregue las constancias a las candidaturas que cumplan con los requisitos, pues para considerarse ganadoras, que son la mayoría de votación y que sean elegibles.

En ese sentido, me parece que no hay ningún cambio de reglas. Podríamos, aceptaría yo que puede haber un cambio en el trabajo y los criterios que realizaron los Comité y el INE, sí. No necesariamente eso hace que la decisión del INE sea arbitraria. La decisión del INE está fundada y motiva y eso se debe revisar, para saber si es correcta, esa fundamentación y motivación.

Y el trabajo del órgano jurisdiccional es analizar si lo hizo de manera razonable, en términos de los requisitos y los estándares constitucionales. No comparto que tenga que hacerlo en los términos de los Comité, porque, me ha tocado casos en donde veo que los Comités introdujeron una materia que no tiene que ver con la especialidad, pero con eso llegaba al promedio de nueve la candidatura.

El INE, ¿qué tiene que hacer? ¿Revisar que calculó bien el promedio, el Comité? O ¿podría llegar a la conclusión de que esa asignatura que no está objetivamente relacionada con la especialidad deje de tomarse en cuenta?

Me parece que, los Comités también podrían cometer errores y no solamente errores aritméticos, en hacer cálculos sobre los promedios, por eso lo que sostengo, mejor garantiza, el voto popular y un ejercicio de elección de mayoría directa por la ciudadanía es que se revisen los requisitos conforme a los parámetros constitucionales.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Si me permite, creo que ese es el punto donde no coincidimos ¿no? En si la idoneidad tenía que revisarla el INE o no. No establece que lo hiciera, por lo tanto, no puede ir más allá. La elegibilidad se puede revisar en dos momentos, la idoneidad no. ¿Por qué? Porque tiene que ver con aspectos sustantivos, cuantitativos, con aspectos de valoración, con aspectos de, tal vez gusto ¿no?

Los Comités sí tenía la obligación de hacer esta valoración y pudo incluso haber faltado alguna materia, porque cada universidad tiene sus propios programas. Pero si las materias que los comités designaron como, digamos, las indispensables o básicas de



la especialidad correspondiente, no estaba en facultad el INE cambiarlas, ni ir más allá para poner otras que diera oportunidad de bajar ganadores o ganadoras.

Entonces, es ahí en donde sí, además, sí eran obligatorios para el Instituto Nacional Electoral respetar la metodología de los comités, porque ese es el mandato constitucional de los comités.

El INE tenía que revisar si se cumplió o no con los comités. A lo mejor, si hubiera habido una clase de cocina en una especialidad penal, pues se hubiera revisado se hubiera impugnado, y en esto antes de la jornada electoral o antes de la elección.

Pero bueno, en este caso el punto es que mi perspectiva puesta en las propuestas es que el INE fue más allá de lo que la Constitución y la ley le establecía y sí tenía que respetar, yo ahí también difiero, sí tenía que respetar la decisión de los comités, porque tal vez no incluyeron todas las materias que al INE le parecía que debían haber incluido, pero las que estaban incluidas fueron *ad hoc* a las especialidades.

Entonces, en ese caso me parece que el INE no podía hacer una metodología que le gustara más, porque no le correspondía y porque eso tiene que ver con aspectos de valoración, aspectos que te llevan a no coincidir entre todos, ¿no?, "A ver, yo pienso que es una materia", "yo pienso que otra", "habría que ponerla esta también". Son aspectos valorativos, pero eso nos lleva a un exceso, pues ya tenían ese aspecto valorativo, lo había hecho cada comité y habían seleccionado materias que sí están cubiertas por las personas que compitieron y que hoy están aquí impugnando.

Entonces, el punto es si el INE fue más allá. Sí, el INE fue más allá, el INE no tenía atribuciones constitucionales, ni legales para cambiar la metodología. Sí es un cambio de reglas, porque estás cambiando, tan las estás cambiando que estás bajando personas que fueron, que obtuvieron un triunfo por voto popular, porque a mí me parece que debía haber tenido nueve en otra materia extra; porque tuvo nueve en las que seleccionó el comité correspondiente ¿no?

Entonces, bueno, yo creo que ese es el punto en donde desde la semana pasada tuvimos de diferencia.

Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Coincido en que sí hay un cambio de reglas y, precisamente, las reglas que se cambian son las que usted señala atinadamente, son los criterios de revisión, de cumplimiento de los requisitos constitucionales y, en ese sentido, cambian todas las reglas que habían emitido los comités que están facultados para constitucionalmente evaluarlos.

Y esto ya lo dijimos, recordemos el precedente del juicio de inconformidad 358, y en este ya se estableció que corresponde exclusivamente a los comités evaluar precisamente las materias que son afines para determinar el promedio 9. Y en el juicio de la ciudadanía 18 se hizo el análisis de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, y ahí hicimos el desglose de cuáles son de elegibilidad y cuáles son de idoneidad.

En ese sentido, evidentemente distinguimos cuáles son objetivamente constatables y lo señalamos como de elegibilidad y cuáles implican una valoración como usted lo señala.

Entonces, sí comparto su pronunciamiento y además considero que la razón de la atribución que se le otorga a los comités no es meramente formal, es una atribución sustantiva, se trata de una valoración de carácter técnico-académico, y esto es ajeno totalmente a las competencias del Instituto Nacional Electoral.

El hecho de que en artículo segundo transitorio se establezca la posibilidad de que pueda emitir la reglamentación correspondiente no le atribuye facultades para realizar esta valoración académica que, insisto, es propia y exclusiva de los comités de evaluación.

Sería cuanto, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, yo lo veo al revés.

En lo único que estamos de acuerdo es en que el INE no puede revisar los requisitos de idoneidad, de hecho, eso es en lo que entiendo, las cinco magistraturas estamos de acuerdo, en que el INE no puede revisar los requisitos de idoneidad; en lo que no estamos de acuerdo es si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad o de idoneidad, ¿verdad?, para precisar cuál es la diferencia de criterio.

En los precedentes que cita el magistrado Fuentes no se dijo explícitamente, el promedio de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad y sí se hizo ese análisis explícitamente como de elegibilidad en otros asuntos.

Ahora, la Constitución no dice que es un criterio de idoneidad el promedio de 9, en ningún lado, establece facultades para los comités y para el INE sí para cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, entiendo que esa es la diferencia, no es lo que hemos dicho todos, es lo que ha dicho la mayoría, yo he dicho lo contrario y eso enriquece la pluralidad de la discusión.

Ahora, para seguir con el ejemplo que ponía usted, magistrada presidenta. La clase de cocina, ¿objetivamente tiene que ver con alguna especialidad? Pues la respuesta es no, objetivamente.

¿Sería válido un análisis subjetivo, valorativo que dijera que sí? Pues no, porque tampoco los Comités pueden hacer análisis subjetivos o valorativos que no cumplan una serie de reglas lógicas y de inferencias objetivas.

Nadie niega que hay un ejercicio valorativo en revisar la currícula escolar.

Lo que yo sostengo es que esa revisión puede ser objetiva y debe, y debe ser objetiva. No puede ser subjetiva, no puede ser una cuestión de gusto.

No, no puede ser, en eso también estoy de acuerdo, no puede ser una cuestión de gusto. Tiene que ser un trabajo objetivo.

Y en esa medida, cuando se establece en una metodología, por cierto, también diferente del Tribunal Electoral con la de los Comités, y no entiendo por qué el Tribunal sí puede establecer metodologías diferentes a los Comités, si aquí se sostiene que el Comité es la instancia prácticamente con la verdad absoluta, y el INE no lo puede hacer.

O sea, ¿qué hace que el Tribunal sí lo pueda hacer y que el INE no?

No es una cuestión de últimas instancias, es una cuestión de interpretación y de ser consistentes con la metodología que el propio Tribunal establece.

¿El INE puede, tiene facultades para revisar requisitos de elegibilidad? Sí. ¿Los puede hacer de manera subjetiva? No, tiene que ser objetivo.

¿Los Comités en relación con los requisitos de elegibilidad pueden hacer juicios subjetivos? No, tiene que ser objetivos.

Son medibles, son verificables.

Otros requisitos que sí son de idoneidad son, digamos, también tendrían que estar fundados y motivados y podrían ser revisados según mi criterio, según el de la mayoría, no, así se expresó en los precedentes cuando se revisaron las decisiones de los Comités, y aun así no podrían ser arbitrarios.

O sea, el tema aquí es, cuál es el estándar para que tome decisiones una autoridad en materia electoral.

Y yo lo que sostengo es que el estándar es el constitucional, y que el estándar de vida, fundamentación y motivación implica un análisis objetivo y, en este caso es posible hacerlo. En el caso de los promedios, ¿verdad? No veo cuál sería el impedimento en términos, ni técnicos, ni razonables, ni jurídicos, porque no le está prohibido al INE hacerlo, ni la Constitución da esta facultad con una reserva exclusiva a los Comités.

Luego entonces, pues ahí está la diferencia, en los estándares y en la calificación del promedio de ocho, como requisito de elegibilidad, entiendo que ese sí sería un requisito de elegibilidad y para todas las magistraturas y el promedio de nueve en las materias de la especialidad, para la mayoría sería un requisito de idoneidad; para la magistrada Otálora y para mí sigue siendo un requisito de elegibilidad, como así se revisó en los precedentes de esta elección y la Constitución y la ley no hacen distinción; por lo tanto, hay un principio general de derecho que nos obliga a no distinguir.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Sólo para dejar claro que, bueno, que coincidimos en lo que usted señala que coincidimos y también en los estándares constitucionales, porque aquí debe de claro que la propuesta que nosotros estamos haciendo y bueno, que ya se tomó la decisión del criterio es conforme a la Constitución. Eso tiene que quedar claro.

Y el aspecto sustantivo es ¿cuáles son las materias? Aquí no está a discusión si es nueve o es siete. No, no, no. La Constitución establece ocho en licenciatura y nueve en materias afines. Eso no está a discusión.

¿Cuáles son las materias afines? Es el punto. Los Comités determinaron unas materias afines, antes de que fuera la elección, antes de que fueran las campañas, materias afines, todas tienen que cumplir con nueve.

Los Comités no dijeron que les daban oportunidad que fueran con siete o con ocho; o que reprobados. No, no, no.

La Constitución dice ocho en certificado de licenciatura y nueve en materias afines. Eso no está a discusión.

¿Cuál fue la discusión? El cambio que hizo el INE de ¿cuáles eran las materias afines? Y aquí el INE cambió las materias afines. No es que las personas candidatas no hubieran obtenido nueve, sí en, no sé, tres, siete materias afines las que definió cada Comité; y el INE dijo: "No me gustaron esas del Comité, yo voy a decir qué otras son las materias afines". Justo en donde, no sé, cayó en personas, en bajar a varias personas.

¿Por qué cambiaron las reglas? Porque cambiaron las materias afines. El estándar es constitucional, su propuesta y la nuestra, nada más para que quede claro, es constitucional.

El cambio y el problema jurídico fue el exceso del INE en cambiar las materias afines, porque si eran tres y todos tenían nueve en esas tres, el INE dijo: "No, yo quiero otras". Hay 10 donde hubo el exceso legal, incluso constitucional.

Las autoridades solo tenemos la obligación de hacer lo que expresamente se nos establece, y en este caso yo me preocupo un poco si no sabemos por qué el INE no lo puede hacer y por qué el Tribunal sí, pero bueno.

Entonces, yo creo que ya ha quedado claro en que coincidimos, en que el estándar es constitucional de ambas propuestas y la diferencia es nada más que usted considera que el INE sí podía cambiar el método y nosotros que no, o las materias, ¿no? Pero de que tienen ocho y tienen nueve en las materias afines, definidas previamente, eso está absolutamente garantizado, porque también queda en entredicho la calidad académica de las personas que fueron electas, porque sí tienen nueve en las materias afines que los comités definieron; no tienen nueve en las materias afines que el INE cambió, ese fue el punto.

No sé si hubiera alguna otra intervención al respecto.

Si no es así, secretario, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, votaré en contra del juicio de inconformidad 313, del juicio de inconformidad 323, del juicio de inconformidad 436 y del 615, porque considero que la valoración de las materias respectivas a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los comités de evaluación conforme a la metodología que implementaron en su oportunidad; votaré también en contra del juicio de inconformidad 348 por considerar que debe confirmarse; mientras que en los asuntos restantes votaré a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voy a votar a favor del juicio de inconformidad 323, del juicio de inconformidad 431 y del juicio de inconformidad 615, y en contra de todas las demás propuestas, con emisión de votos particulares en estos y en obvio de razones en los engroses.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, votaré en contra de los juicios de inconformidad 313 y acumulados; del 323, del 348 y acumulados, del 436 y acumulados, del 615 y acumulados. Y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del juicio de inconformidad 313 y acumulados, y del juicio de inconformidad 436 y acumulados.

A favor con emisión de voto concurrente en los juicios de inconformidad 615 y acumulados, y 645.

Parcialmente en contra con un voto particular parcial en relación con los juicios de inconformidad 348 y 706. Y votaré en contra con un voto particular en los juicios de inconformidad 323, 365, 428, 431, 438, 506, 529, 562, 610, 665 y 719.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo me aparto de los proyectos del juicio de inconformidad 313 y sus acumulados, el juicio de inconformidad 323, del juicio de inconformidad 436 y acumulados, así como del juicio de inconformidad 615 también con sus acumulados. Y a favor del resto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos del juicio de inconformidad 313 y sus acumulados, del juicio de inconformidad 323, del juicio de inconformidad 436 y su acumulado, y del juicio de inconformidad 615 y acumulados, fueron rechazados, por lo que procedería su engrose.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por las magistraturas.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Le pediría, por favor, nos informe a quién le corresponderían los engroses.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí.

Si no tiene inconveniente, magistrada presidenta, los turnaríamos en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría de la votación.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Gracias.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 313 y sus relacionados, 323, 348 y sus relacionados, 365 y sus relacionados, 428, 431 y sus relacionados, 436 y sus relacionados, 438, 506 y sus relacionados, 562 y sus relacionados, 665 y su relacionado, así como 719 y sus relacionados, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

**Segundo.-** Se desechan los juicios precisados en las ejecutorias.

**Tercero.-** Se revocan en lo que fue materia de controversia, los acuerdos impugnados para los efectos precisados en las resoluciones.

En los juicios de inconformidad 529, 610, 615 y su relacionado, 645 y sus relacionados, así como 706, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios, en términos de la sentencia.

**Segundo.-** Se confirman los acuerdos impugnados en términos de las ejecutorias.

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, para anunciar que presentaré voto particular en el caso de los engroses.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien, gracias.

Se toma nota.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos relacionados con la validez de las elecciones y le pido, por favor, a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2279 de este año, promovido por Liliana Lezama Carrasco en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual confirmó la validez de la elección de Magistraturas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del estado, derivada del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, quien compitió en la contienda y obtuvo el cuarto lugar entre las mujeres y aduce diversas irregularidades en la elección.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar infundados e inoperantes los agravios. Ello, al no acreditarse con pruebas idóneas, las irregularidades denunciadas al sustanciarse en conjeturas o plantear cuestiones novedosas no expuestas ante el tribunal local.

Ahora, respecto a la elegibilidad académica se confirma que su revisión correspondió única y exclusivamente al Comité de Evaluación en la etapa de registro, sin facultad para ser analizada por el Instituto local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y mantener la validez de la elección cuestionada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 124 de 2025, promovido por Lizbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo, candidata a Jueza de Distrito en materia Penal en el Circuito 22, por el que controvierte el cómputo de entidad.

La negativa de distintos consejos distritales del INE de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la valoración solicita la nulidad de la votación recibida en varias casillas y alega la omisión de diversos Consejos Distritales de responder su petición de documentación relacionada con la elección en que contendió.

En primer lugar, respecto al nuevo escrutinio y cómputo, se considera que ninguna norma constitucional o legal prevé tal posibilidad en sede administrativa, aunado a que la actora no señaló argumentos válidos para justificar el recuento de votos en sede judicial.

Por otra parte, se considera que el actor expone argumentos inoperantes, respecto de su solicitud de anular la votación recibida en diversas casillas.

Finalmente, se estima parcialmente fundada la omisión alegada por la actora, pues se acreditó que presentó cinco solicitudes a los Consejos Distritales 1, 4, 5 y 6, no obstante, solo hay respuesta del Consejo Distrital 5.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar los cómputos de entidad y los distritales y ordenar a las Juntas Ejecutivas en los Distritos Electorales 1, 4 y 6 y a la Junta Local, todos del INE, en el estado de Querétaro, dar respuesta a las solicitudes de la actora.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 225 de este año, promovido para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas en Materia Civil del Primer Circuito por el Distrito Judicial Electoral 9 con sede en Ciudad de México.

Se propone confirmar en la materia de impugnación el acto reclamado, dada la inoperancia de los agravios, porque la parte actora omite señalar elementos mínimos de identificación para estar en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad consistente en recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados.

Y, por otra parte, la causa de nulidad relativa a dolo o error en la computación de votos. No lo hace depender de discrepancias en rubros fundamentales o, en su caso, no resulta determinante para el resultado de la votación, como se precisa en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 326 de este año, promovido en contra del acuerdo del INE que, entre otras cuestiones declaró la validez de la elección de una magistratura federal en el estado de Morelos. En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, al estimarse infundados los agravios, ya que no se acreditaron las irregularidades denunciadas, ni la supuesta inelegibilidad de la candidatura ganadora.

Prosigo con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 356 del presente año promovido por Martín Fernando Torres Caravantes, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por medio del cual, entre otras cuestiones declaró la validez de la elección de Magistratura de Circuito para la que contendió.

En el proyecto a su consideración, se proponen inoperantes los agravios planteados por el actor, ya que se trata de manifestaciones genéricas relacionadas con la reforma electoral y diversos aspectos del proceso electoral, como el diseño de las boletas o la supuesta participación de diversos actores políticos en el mismo, con los cuales no combate las consideraciones que sustentan el acuerdo que reclama.

De esa forma, como se abunda en el proyecto, toda vez que lo alegado por el actor son cuestiones generales y subjetivas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 533 y 594, promovidos por Nemesio Hernández Luna y Noel Betanzos Torres para controvertir el acuerdo del Consejo General 571 por el que se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la magistratura del Tribunal Colegiado en materia del trabajo en el estado de Morelos en el Distrito Judicial Electoral 1.

Se propone, en primer lugar, acumular los juicios y confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, en esencia porque, por una parte, la parte actora hizo únicamente señalamientos genéricos respecto de las irregularidades graves que refiere, y por la otra, debido a que el INE sí verificó en el segundo momento en que le competía que la candidata ganadora cumpliera con los requisitos de elegibilidad académicos, lo cual, no es controvertido eficazmente por la parte actora.

Sigo con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 595, 832 y 842, todos de este año, promovidos por Eduardo León Sandoval y Beatriz Matías García, en su calidad de candidaturas a jueces de distrito en materia civil por el Distrito Judicial 7 de la Ciudad de México.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la validez de la elección, ya que los agravios sin inoperantes, puesto que se plantean manifestaciones generales sin pruebas, ni argumentos específicos que demuestren cómo las presuntas irregularidades afectaron de manera directa la elección impugnada.

De ahí que se proponga confirmar los acuerdos del Consejo General del INE que aprobaron la asignación de cargos, validez y entrega de constancia de mayoría respecto a la elección de jueces de distritos en materia civil del Distrito Judicial 7 en Ciudad de México, asimismo, se desecha del actor porque agotó su derecho de acción.

A continuación, se pone a su consideración el proyecto del juicio de inconformidad 624 de 2025, promovido por Gustavo Stivalet Sedas en contra del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la declaración de validez de la elección de titulares de juzgados de distrito en materia penal por el Distrito Judicial 2 en el Séptimo Circuito Veracruz.

El proyecto propone confirmar el acto impugnado porque los argumentos del actor son manifestaciones genéricas.

En efecto, el actor solamente expresa de manera genérica que la reforma judicial estuvo viciada de origen, que los comités de evaluación no garantizaron la selección de candidaturas, que hubo uso indebido de recursos públicos, de acordeones o guías y falta de representación de candidaturas.

Sin embargo, esos planteamientos no especifican de manera particular cómo impactaron en la elección en la que participó el actor, de ahí que se proponga confirmar.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 684, promovido por el candidato a una magistratura del Tribunal Colegiado en Especialidad Mixta del Distrito Judicial 1 del Vigésimo Quinto Circuito Judicial en Durango, para controvertir los acuerdos del Consejo General del INE, mediante los cuales se aprobó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para las elecciones de personas integrantes de la Suprema Corte, del Tribunal de Disciplina Judicial, de la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, así como de los tribunales colegiados y juzgados de distrito.

Se propone escindir el juicio respecto de los planteamientos relacionados con las magistraturas de la Sala Superior y remitirlo a la Suprema Corte, y sobreseer parcialmente por falta de interés jurídico lo relativo a la nulidad de las elecciones de la Suprema Corte del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de los Juzgados de Distrito.

En el estudio de fondo se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos al estimar que los agravios del actor son inoperantes porque no se acreditan con los planteamientos y elementos que aporta irregularidades graves y determinantes que encuentren un impacto real en la elección por la cual participó. Finalmente se propone dar vista al INE por presuntas conductas infractoras.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 696 del presente año, promovido por Josué Vicente Alanzua Morales en calidad de aspirante a juez de distrito contra el acuerdo del Consejo General del INE por el que, entre otras cosas, entregó la constancia de mayoría a la candidatura ganadora en la elección.

En el proyecto a su consideración se proponen inoperantes los agravios ya que se trata de manifestaciones generales y subjetivas relacionadas con lo que el actor considera violación a principios constitucionales, inequidad en la contienda y vulneración al voto libre, secreto de la ciudadanía.

En ese sentido, toda vez que el actor no endereza sus agravios para controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado es que los agravios no son aptos para demostrar alguna situación irregular, por lo que como se anunció se propone confirmar el acto reclamado.

Por otra parte, se pone a su consideración el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 712 y 713, ambos de este año, mediante los cuales Anabel Uribe Sánchez controvierte el acuerdo del Consejo General del INE, por el que realizó la sumatoria nacional y asignó a las candidaturas de Juezas y Jueces de Distrito en Materia Laboral en el Décimo Circuito del Distrito Judicial 2, con sede en Tabasco.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios por existir conexidad en la causa, y desechar la demanda que dio origen al juicio de inconformidad 713, por preclusión.

En cuanto al fondo, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque los agravios hechos valer por la actora son inoperantes, al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas con las cuales, no logra desvirtuar la elegibilidad de la candidata ganadora, y no precisa de manera concreta cómo las irregularidades que aduce, impactaron en la elección en la que participó.

Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 722 y 911 del presente año, promovidos por una candidata a magistrada de Circuito en especialidad mixta, en el Distrito Judicial Electoral 1 del décimo noveno circuito judicial en Tamaulipas, por los que impugna la elección en la que participó al estimar que sucedieron diversas irregularidades graves y generalizadas, por las que la elección debe anularse.

En primer término, se propone acumular los juicios.

Asimismo, se propone desechar la demanda del juicio de inconformidad 911, por su presentación extemporánea.

En segundo lugar, se propone confirmar los acuerdos impugnados por las razones siguientes:

Por lo que hace al agravio, en el que se sostiene que la elección debe anularse porque existen discrepancias entre el número de votantes y el número total de votos emitidos, se propone estimarlo inoperante, porque la actora omite combatir las causas que explican los resultados obtenidos y no formula argumento alguno por el cual pretenda evidenciar que el modelo de boleta utilizado o la forma en que la autoridad electoral contabilizó los votos, pudiera ser contraria al orden jurídico.

Por su parte, respecto al agravio relativo a la existencia de irregularidades graves, también se propone estimarlo inoperante porque se trata de afirmaciones genéricas en las que omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan a esta Sala Superior valorar su posible existencia.

Tomando en cuenta que la parte actora señala que ocurrieron conductas presuntamente ilegales, se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con una copia certificada de la demanda, para que determine lo que considere procedente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 818 de 2025, promovido por Agustín Moreno Gaspar, en contra del Consejo General del INE a fin de impugnar la declaración de validez de la elección de Magistraturas en materia Penal, por el Distrito Judicial X en el primer Circuito Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque los argumentos del actor son manifestaciones genéricas.

En efecto, el actor solamente expresa de manera genérica que hubo coacción del voto, por el uso de acordeones, que se vulneró la representatividad democrática, que se vulneró la certeza, se violentó el derecho de acceso a la justicia y se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad.

Sin embargo, esos argumentos no evidencian, ni mucho menos prueban cómo de forma específica, los hechos que narran influyeron en los resultados particulares de la elección en la que compitió.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta.

Igual que en la cuenta anterior, hablaré, si no hay inconveniente, de manera conjunta en todos estos asuntos.

En los mismos términos que ya me expresé, cuando se debatió aquí el recurso de revisión 199 de 2025, el pasado 16 de julio, la Constitución y la ley encomiendan al Instituto Nacional Electoral ser el órgano garante de la función electoral, de organizar elecciones que evidentemente comprende tanto la vigilancia administrativa del orden jurídico electoral, como la investigación y sanción de toda conducta que pueda transgredirlo.

Por eso, en el tema de los llamados acordeones en esta elección judicial, considero que el INE debe investigar la posible inducción al voto, así como el posible rebase de tope de gastos de campaña, el uso, en su caso, de recursos ilícitos, así como la participación indebida, en su caso, de entes prohibidos en este proceso electoral.

Esto, en los casos en que se denuncian y que los recurrentes, además de tener interés aportaron las pruebas necesarias.

Mi posición es que, si la parte actora acompaña a sus dichos elementos de prueba, aunque sean meros indicios, lo procedente es dar vista al Instituto Nacional Electoral, de manera a que este pueda revisar en su totalidad ya, en un procedimiento sancionador y de fiscalización todos los hechos relativos a eso.

Ahora bien, en lo toca a la validez de la elección, en este caso de elecciones de magistraturas y de personas juzgadoras de distrito, las pruebas aportadas deben de ser pruebas que sean aplicables a la elección que, justamente, se está impugnando.

Esto me lleva a emitir votos particulares parciales en el juicio de la ciudadanía 2279 y en los juicios de inconformidad 225, 326, 356, 595, 624, 696, 712 y 818, toda vez que estimo que en todos estos asuntos debe darse una vista al Instituto Nacional Electoral, justamente, por el tema de acordeones; en el juicio 595 emitiré un voto razonado, y voy a explicar muy brevemente estos asuntos.

En el juicio de la ciudadanía 2279 estimo que, como lo plantea la actora en sus agravios, el Tribunal local debió dar vista al INE con las pruebas que ofreció y cuyo valor indiciario además el Tribunal reconoció, a fin de que sea esta autoridad quien determine si hubo una operación irregular que vulnerara la libertad del sufragio.

En la inconformidad 225 la actora afirma que se actualizó una indebida inducción al voto a través de la distribución de propaganda y acordeones en la zona de Tlalpan por personas con sudaderas y gorras blancas que invitaban a votar por una de las candidaturas que resultó ganadora, lo cual pudo implicar el uso indebido, justamente, de recursos ilícitos.

En el 356, si bien la parte promovente adjuntó evidencia que no se relaciona con su elección, lo cierto es que sí exhibe elementos indiciarios de lo que denuncia como intervención de funcionarios públicos y supuesto uso de recursos públicos.

En el juicio de inconformidad 595 mi voto será un voto particular parcial porque estimo debió de haberse dado vista al INE y también por estar en contra del desechamiento del juicio de inconformidad 832.

En el 595 será un voto razonado por el tema de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

En el juicio 624 se controvierten los resultados para personas juzgadoras de distrito en el estado de Veracruz, en la que emitiré un voto particular por el mismo tema de la vista al Instituto Nacional, en el mismo tema y con la misma razón en el juicio de inconformidad 696, 712 y en el 818. En los demás asuntos emitiré votos concurrentes o razonados como lo diré al momento de la votación. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Solamente para anunciar que votaré en contra del juicio de inconformidad 124, porque no estoy de acuerdo con la negativa o la forma en que se desestiman la petición de recuento en sede jurisdiccional, ya he expresado mi posición en otras sesiones.

En relación con distintos juicios de inconformidad en donde los actores o actoras plantearon agravios en torno a posibles irregularidades o violaciones graves con motivo de la coacción e inducción del voto a partir de la existencia y distribución del material denominado Acordeones, presentaré votos particulares en contra cuando estos planteamientos se declarar inoperantes y, por lo tanto, no se estudia el fondo de la controversia que plantean las personas actoras, ya que en mi opinión debe analizarse y además darse vista al Instituto Nacional Electoral en los mismos términos que lo expuso la magistrada Otálora. Por ello en todos los casos donde se plantea algún agravio en torno a los acordeones también presentaré un voto particular parcial en relación con la vista y en donde no se hace el análisis declarándolo inoperante. De los planteamientos sobre la posible inducción, coacción o propaganda ilícita presentaré votos particulares en contra.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Emitiré un voto concurrente en el juicio de inconformidad 533, por consideraciones distintas respecto del promedio de 9.

Votaré parcialmente en contra de los proyectos del juicio de inconformidad 684, del juicio de inconformidad 722 respecto a la vista ordenada en los proyectos.

Del resto de los asuntos votaré a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voy a emitir votos particulares parciales en el juicio de la ciudadanía 2279, en las inconformidades 225, 326, 356, 595 y acumulado, 624, 684, 712 y su acumulado, así como en el 818, en los demás asuntos votaré a favor, precisando un voto concurrente en la inconformidad 124.

Y un voto razonado en la inconformidad 684.

En el caso de los engroses, serían votos particulares.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio de inconformidad 533 y acumulados; en contra de la vista que se da en el juicio de inconformidad 684; y en contra de la vista, también, del juicio de inconformidad 722, y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré en contra, presentando votos particulares en relación con los juicios de inconformidad 124, 225, 595, 624, 696 y 818, todos ellos por los motivos relacionados con los agravios en torno a los acordeones y el recuento.

Y presentaré un voto particular parcial en los juicios de la ciudadanía 2279, y en los juicios de inconformidad 326 y 533.

Los votos particulares parciales tienen que ver, como lo dije, que estimo que debe darse vista al INE en los asuntos de acordeones y con algunas otras consideraciones de estos proyectos. Y votaré a favor del resto de los proyectos considerando igualmente, que en los casos donde se rechacen las vistas propuestas presentaré el respectivo voto particular parcial.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo votaré en el juicio de inconformidad 684 y 722 y acumulados, a favor, pero en contra de las vistas.

En el juicio de inconformidad 533 y acumulados, a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones. Estoy a favor del resto de los proyectos. Esa sería mi votación, en el sentido de que quedan validadas las elecciones en general.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de inconformidad 533 y su acumulado, fue rechazado por la mayoría y, de acuerdo con sus intervenciones, procedería un engrose en la parte considerativa.

En el caso del juicio de inconformidad 684 y juicio de inconformidad 722 y su acumulado, los proyectos fueron aprobados, sin embargo, se rechazó la vista ordenada en las propuestas.

El resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Únicamente para precisar que en los asuntos en los que se rechazó la vista, emitiría un voto particular parcial.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Entonces, en consecuencia, secretario, le pediría que nos informara a quién correspondería el engrose.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí.

En el caso, conforme al turno correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Estaría de acuerdo, magistrado? Gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2279 y los juicios de inconformidad 225, 326, 356, 533 y su relacionado; 595 y sus relacionados; 624, 684, 696, 712 y su relacionado; 722 y su relacionado; así como 818, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

**Segundo.-** Se desechan los juicios precisados en las ejecutorias.

**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia los acuerdos impugnados.

En el juicio de inconformidad 124 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el cómputo de entidad federativa, en términos de la sentencia.

**Segundo.-** Se ordena a las autoridades señaladas dar respuesta a las solicitudes de la parte actora en términos de la ejecutoria.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la asignación paritaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le pido a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaría de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 340 de 2025, interpuesto por una candidata en contra de los acuerdos del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones realizó la asignación, la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las tres magistraturas electas en el Décimo Octavo Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, del Primer Distrito Electoral en materia penal administrativa del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia propone confirmar en lo que es materia de impugnación los acuerdos controvertidos, fundamentalmente porque la alternancia de género en la asignación es un mecanismo válido previsto constitucionalmente para alcanzar la paridad y los criterios de paridad buscaron garantizar el acceso mayoritario de las mujeres en los casos en los que existieron dos o más vacantes por especialidad en el distrito, al incorporar la medida que exigía iniciar la asignación con la mujer más votada, seguido del mecanismo de alternancia de género al hombre más votado, de tal forma que la asignación impugnada es apegada a derecho, aunado a que es inoperante lo alegado sobre la inelegibilidad.

Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 342 y 821 de 2025, cuya acumulación se propone, interpuesto por dos candidatas contra los acuerdos del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, realizó la asignación, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a las magistraturas del Primer Circuito con sede en Ciudad de México en la especialidad administrativa.

La ponencia propone confirmar en lo que es materia de impugnación los acuerdos controvertidos, porque fue apegado a derecho que se siguiera la metodología prevista para asignación paritaria y asignar los lugares por distrito, atendiendo la especialidad y a la cantidad de votos obtenidos de manera alternada, al haber tres espacios para la materia administrativa, se inició con la asignación de la mujer más votada, para continuar de manera alternada con la asignación del hombre más votado, con lo cual se cumple la paridad horizontal y vertical.

Enseguida, se pone a su consideración el juicio de inconformidad 439 del presente año, promovido por una candidata a Jueza de Distrito en materia penal en el Segundo Circuito en el Estado de México, a fin de controvertir los acuerdos del Consejo General del INE de sumatoria nacional, declaración de validez de la elección y de constancias de mayoría respecto de la elección en la que contendió.

El proyecto propone calificar como infundados los planteamientos, ya que no le asiste la razón a la actora al argumentar que al haber obtenido mayor votación que el candidato varón al que le fue asignado el cargo, le correspondía a ella acceder a tal puesto, en cumplimiento de los principios democráticos y de paridad flexible.

Así, se propone que en términos del marco normativo aplicable fue correcto que la responsable realizara la asignación de cargos en atención a la votación obtenida en cada distrito electoral y conforme al número de cargos a asignar en el distrito de manera alternada, de acuerdo con el género.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 492 de este año, promovido por Marelíe Mendoza Reyna, a fin de impugnar el acuerdo de asignación de juzgadores de distrito en materia mixta en el estado de Guerrero, porque desde su perspectiva se asigna el cargo a un nombre con menor votación que ella.

En el proyecto se consideran infundados los agravios ya que la asignación alternada por género está prevista en la Constitución y en criterios previamente aprobados.

El modelo paritario aplicado genera listas separadas por género, por lo que no es jurídicamente viable comparar votaciones entre hombres y mujeres, la paridad se cumplió y no procede alterar el modelo de asignación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 777 de 2025, promovido por una candidata magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en materia mixta del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Nayarit, en el que la actora impugna los acuerdos del Consejo General del INE en la parte que asignó a un hombre con menor votación alegando que ello distorsiona el principio constitucional de paridad de género y la voluntad popular.

El proyecto analiza el marco constitucional implementado por el INE determinando que éste aplicó de manera correcta la regla de alternancia prevista pues se asignaron los siete cargos disponibles alternando entre los más votados de cada lista iniciando por mujer, dando un resultado de cuatro mujeres y tres hombres cumpliendo el límite constitucional y reglamentario.

El proyecto concluye que no hubo violación al principio de paridad ni Violencia Política contra las mujeres en razón de Género pues la medida no estuvo dirigida contra la actora ni tuvo un propósito discriminatorio, sino que obedeció a un criterio objetivo y previo a la elección.

En consecuencia, el proyecto confirma los acuerdos impugnados.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 779 del año en curso, con el fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE mediante el cual llevó a cabo la sumatoria nacional y de forma paritaria asignó, entre otros, el cargo de persona juzgadora de distrito en materia mixta en el distrito 1 del Estado de Sonora.

En el proyecto se propone revocar dicha determinación en virtud de que la responsable pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia debe favorecer ineludiblemente a las mujeres cuando éstas tengan una mayor votación de los hombres. De ahí que si en el caso la promovente obtuvo un mayor porcentaje que el varón asignado, la responsable debió ponderar dicha circunstancia y, por ende, designarla como persona juzgadora electa. De ahí que en el proyecto se proponga revocar el acuerdo controvertido para los efectos contenidos en el mismo.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 823 de este año, promovido por Lilia Areli Zamora Colmenares en contra de los acuerdos del Consejo General, por los que, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de personas magistradas de Circuito.

A su consideración, se vulneran los principios de legitimidad democrática y paridad flexible, ya que ella obtuvo una mayor cantidad de votos que el candidato hombre, a quien se le asignó el cargo.

Además, argumenta que se vulnera el principio de igualdad, ya que la medida afirmativa a favor de las mujeres fue aplicada en su perjuicio.

En el proyecto se propone revocar los acuerdos impugnados para efectos de que el Consejo General del INE, emita un nuevo acuerdo de asignación de cargos de las Magistraturas de Circuito, a fin de que se dejen sin efectos las asignaciones en las que la regla de alternancia dejó sin triunfo a las candidatas que haya obtenido más votos que los candidatos hombres, previa revisión de los requisitos de elegibilidad.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, de manera muy breve porque este tema ya fue abordado en la sesión de la semana pasada, en el que justamente se debatió este tema de las asignaciones de los cargos por temas de paridad y alternancia, señalé que las impugnantes de estos casos tenían la razón, toda vez que los criterios de paridad no pueden conllevar que al existir dos o más vacantes en el Distrito en el que compitieron, la alternancia se traduzca en asignar a un hombre el cargo, cuando éste tuvo una menor votación.

Por ello, mi posición fue que la aplicación neutral de los criterios de paridad que hizo el INE debe ser, justamente, corregida por esta Sala Superior que ya ha sido enfática en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres.

Por ello, desde mi perspectiva, votaré en contra de diversos juicios de inconformidad, al estimar que debe revocarse el acto impugnado y darse la vacante a las mujeres más votadas.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta. Yo en estos asuntos, también ya fijé una posición la semana pasada, en la cual reitero y guardaré congruencia de que, en que no se están cambiando las reglas y que, lo que se está modificando es un criterio de interpretación o aplicación de la regla de alternancia y esos sí son revisables y son modificables por una instancia jurisdiccional, porque los criterios administrativos deben atender a los principios constitucionales, en este caso, a la línea jurisprudencial.

Por eso, voy a votar en contra de los proyectos que proponen los magistrados De la Mata Pizaña y Fuentes Barrera, que consideran que la asignación del INE fue correcta al mantener una aplicación estricta a la alternancia, porque así estaba previsto en la regla.

Pero, insisto, lo que estamos revisando es el criterio de aplicación de esas reglas y me queda muy claro que las reglas establecidas en el artículo 96 de la Constitución es que se trata de una elección que se rige por la regla de mayoría y en la que, se debe respetar la paridad de género, para lo cual, se prevé una asignación alternada.

La aplicación de la regla de asignación alternada, pues debe hacerse para permitir que una mujer con menos votos que un hombre acceda al cargo y de tal manera que, equilibre esto las condiciones históricas y estructurales que han restringido que las mujeres accedan a estos cargos y que han competido, pues en condiciones sustancialmente también desfavorables.

Y, de igual forma, no mantener una alternancia para que una mujer que obtuvo más votos que un hombre acceda al cargo, también equilibra, pues una realidad históricamente de discriminación a las mujeres.

En ese sentido, se ha construido la interpretación de la regla de alternancia y que no puede aplicarse para perjudicar a mujeres que tienen un mayor número de votos y que en términos del diseño constitucional de la elección deben ser las personas con mayor número de votos a los que se les asignen los cargos y, una vez que cumplen requisitos, se les dé su constancia respectiva de validez de su elección con la salvedad, la

modulación, la relativización de principio de mayoría de manera justificada por esta discriminación estructural ¿verdad?

Y en ese sentido, las características de cada elección, que deben ser revisadas en los casos concretos, no pueden llevarnos a pensar que problemas generados por el Instituto Nacional Electoral en el diseño, pues vulneren estos dos principios, el de mayoría y de paridad, a pesar de que algunas boletas vulneraron el principio de una persona un voto o que considerando todos los modelos de boleta, pues se generan distintas distorsiones o distintos tipos de elecciones que podrían provocar algún trato inequitativo, ¿verdad?

Pero en estos casos que se están votando no hay una argumentación en torno a las características de cada elección y debe regirse, entonces, la asignación por el principio de mayoría y la alternancia no neutral, a fin de contribuir al mayor acceso de mujeres a los cargos públicos porque, como también sabemos, objetivamente, si bien se están eligiendo más mujeres en esta elección, tanto para magistraturas de circuito como para juzgados de distrito, lo que sí es verificable objetivamente es que en la historia del Poder Judicial ha habido un rezago, una desventaja estructural en el ejercicio de esos cargos por parte de mujeres.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, yo también, de manera respetuosa, me quisiera posicionar de manera conjunta en los proyectos de la cuenta. En principio debo señalar que en congruencia con el criterio que he expuesto desde la sesión pasada, votaré en contra de las propuestas que confirman los acuerdos de asignación de personas juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito.

Mi postura la sustento en tres razones fundamentales. En primer lugar, para la de la voz existe un común denominador en todos los asuntos que están a nuestra consideración, relativo a que hay mujeres que obtuvieron mayor votación que los hombres que fueron asignados, y en este sentido en cada caso no se trata de implementar una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, sino de encontrar el sentido de la norma aplicable, que sea más armónico con los principios democráticos y de paridad que están constitucionalmente previstos.

Para lo cual, como ya he expuesto, es fundamental dar una interpretación y aplicación no neutral de la norma, lo que significa en el caso concreto que si la alternancia se implementó con un fin constitucional legítimo que es asegurar a las mujeres el acceso a cargos de decisión, entonces su aplicación no les puede ser perjudicial restándoles aquellos triunfos ganados en las urnas.

Por ello considero que una asignación que no tutela el mejor derecho de las mujeres legítimamente obtenidos por el apoyo de la ciudadanía no pueden validarse, pues sería tanto como aceptar que el avance histórico en el andamiaje normativo que se ha construido para impulsar la participación de las mujeres en la vida pública ahora opere en su contra.

En segundo lugar, debo destacar que los criterios de paridad no establecieron una doble contienda entre géneros; por el contrario, establecieron reglas para asignar a las candidaturas que competían por todos los cargos incluyendo hombres y mujeres delimitando ciertas directrices que aseguraban el acceso de las mujeres como la asignación alternada iniciando por mujeres o los ajustes que debían darse cuando no se alcanzara la paridad vertical u horizontal.

En este contexto desde mi perspectiva la alternancia de ningún modo da lugar a pretender que las mujeres y los hombres compitieron en este caso por separado según su género, dado que dicha regla únicamente es parte del procedimiento de asignación que debía observar el Instituto Nacional Electoral y que inclusive sólo aplicaba para aquellas candidaturas que competían por dos o más vacantes puesto que aquellas con una sola vacante de inicio debían atender al principio democrático, es decir, el único cargo por asignar correspondería a la candidatura más votada, independientemente si fuera hombre y mujer, y sería hasta la verificación de la paridad en su vertiente horizontal o vertical cuando en su caso pudiera hacerse algún ajuste, ello para garantizar la paridad.

En tercer lugar, debo enfatizar que mi postura fortalece el principio democrático porque en el caso concreto la interpretación y aplicación no neutral de la regla de alternancia redundan en reconocer el triunfo de las candidaturas más votadas, que en este caso son las mujeres más votadas que se están dejando fuera por la distribución con, digamos, el método de la alternancia, lo que se traduce en que con este criterio se tutela que las mujeres más votadas obtengan el cargo para el que fueron electas, lo que en absoluto puede interpretarse como una alteración al modelo de asignación, dado que como muchas veces lo hemos reiterado en este Pleno, los triunfos se ganan en las urnas, tal como lo hicieron las mujeres candidatas que acuden a esta instancia judicial a reclamar sus cargos de mayoría.

De manera alguna, un método, una estrategia, una acción afirmativa, una herramienta que se hubiere implementado para favorecer el adelanto de las mujeres, hoy pueda estar jugando en contra, precisamente de este adelanto y de los triunfos que obtuvieron en las urnas.

Y, son estas razones por las que votaré en contra de aquellas propuestas que confirman el acto impugnado en cada caso.

En la consulta de mi ponencia, les propongo revocar el acuerdo controvertido a fin de dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez del candidato electo, y ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad asigne y emita la constancia de mayoría a la candidata correspondiente. Finalmente, me resta decir que en el juicio de inconformidad 823 de este año, me apartaría del sentido *erga omnes*, para revocar todas las asignaciones, dado que considero que debemos atender el caso concreto.

Sería cuanto por mi participación.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias, presidenta. Entiendo entonces que en el juicio de inconformidad 823 que presenta la ponencia a mi cargo, si bien está de acuerdo con la propuesta de que se aplique el criterio de alternancia de manera neutral, no está de acuerdo con los efectos, porque lo que se propone es pues que revise, aplique, que el INE aplique este criterio para todas las personas de todas esas elecciones, en cuestión de Magistraturas.

Pero, porque bueno, como lo que estamos estableciendo es un criterio general, eso es lo que me parece cuando se revisan acuerdos y claramente aquí entiendo que se revisa el acto concreto de la constancia de mayoría.

Ahora, así votaron la semana pasada usted y la magistrada Otálora, por lo que, si van a mantener ese criterio, pues hago el ajuste correspondiente a este juicio de inconformidad 823 para que el efecto sea la aplicación nada más al caso concreto, aún cuando yo sostengo que la forma más justa de resolver esta cuestión de la paridad es que el INE revise todo lo hizo ¿no?, dado que es un acuerdo que, pues debe regular su actuación.

Pero, entiendo la posición de que los efectos sean limitados al caso concreto. Entonces, modificaría al proyecto que se está sometiendo a votación en ese sentido.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Yo sostendría. ¿Usted también, magistrada? Ah, pues le agradecemos el cambio.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra del juicio de inconformidad 779 y del juicio de inconformidad 823, en los términos de lo señalado en los precedentes de la semana pasada.

Mientras que, en los demás asuntos votaré a favor, en su caso, emitiré los votos particulares respectivos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor de los juicios de la ciudadanía 779 y el 823, ya modificado; y en contra de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, en contra del juicio de inconformidad 779 y el 823, por considerar que debe confirmarse la resolución impugnada, a favor del resto de los proyectos.

Y en el caso de engrose, si me autoriza el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, me sumaría a su voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, a favor del juicio de inconformidad 779 y del juicio de inconformidad 823, con la modificación respectiva; y en contra del resto de los proyectos, porque considero se debe revocar.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con relación a este bloque de asuntos que tiene que ver con mujeres más votadas estaré a favor del juicio de inconformidad 779 y del juicio de inconformidad 823, y en contra del resto de los proyectos al estimar que se deben revocar los acuerdos impugnados.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de inconformidad 779 y del juicio de inconformidad 823 fueron aprobados y el resto de los proyectos fueron rechazados, por lo que procedería su engrose.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

¿Podiera indicarnos, por favor, a quién le corresponderían los engroses?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí. De no haber inconveniente, magistrada presidenta, lo turnaríamos en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Estarían de acuerdo?, ¿sí? Muy bien, gracias.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 340, 342 y su relacionado, 439, 492, 777, 779 y 823, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se revocan los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en las ejecutorias.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la aplicación de las reglas de paridad en la asignación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le pido al secretario Rodolfo Arce Corral dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con diversos proyectos presentados por las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Comienzo con el juicio de inconformidad 324, relativo al juicio de inconformidad. La promovente, en su calidad de candidata a magistrada en materia de trabajo por el Distrito Judicial 07 del Primer Circuito impugna, en primer lugar, los resultados de los cómputos realizados por tres consejos distritales de la Ciudad de México y solicita el recuento total de la votación de la elección al considerar que se actualizan los supuestos de procedencia.

En segundo lugar, la actora formula planteamientos relacionados con la nulidad de la elección judicial, ya que en su consideración se vulneró el principio de paridad de género porque se excluyó de la asignación a mujeres que obtuvieron más votos que hombres que se eligieron en otros distritos judiciales y se vulneraron los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza, derivado de la elaboración y difusión de propaganda en forma de acordeones por parte de un ente no identificado.

En el proyecto de la ponencia, por una parte, se sobresee la demanda en relación con la impugnación de los cómputos distritales, porque el derecho de acción de la actora precluyó, pues en el juicio de inconformidad 71 de este año planteó el mismo agravio y esta Sala Superior desechó el medio de impugnación al haberse controvertido actos que no eran definitivos ni firmes.

Asimismo, se declara la improcedencia de la solicitud de recuento que formula la actora porque la planteó en un momento procesal que no es oportuno.

Finalmente, en el fondo se concluye que fue correcto que el INE realizara la asignación de los cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivos distritos judiciales electorales y no atendiendo a la comparación de la votación recibida en los distritos que conformaron a los circuitos judiciales, además de que los agravios que pretenden la nulidad de la elección judicial por la violación grave a los principios constitucionales son vagos, genéricos e insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas.

Por esas razones se propone confirmar los actos controvertidos.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 349 del presente año, promovido por un candidato a magistrado de Circuito en Materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 3 del Tercer Circuito Judicial con sede en Jalisco, en contra de los acuerdos por lo que el Consejo General del INE realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito. El actor esencialmente señala que al haber recibido una votación mayor que la mujer contra la que compitió en el Distrito Judicial Electoral 3, el ajuste de género para alcanzar la paridad no debía realizarse en su distrito como lo establecen los criterios de paridad, sino en los distritos judiciales electorales donde se compitió por la misma especialidad, es decir, el lugar donde ganó un hombre que contendió contra otro hombre en el cuarto donde fue electo un hombre que no tuvo contrincante tomando en cuenta, según el dicho del actor, la mujer supuestamente obtuvo una

mayor votación porcentual que dichos candidatos con lo que se armonizan los principios democrático y de paridad de género.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor pues su pretensión consistente en que el ajuste por género se realiza en un distrito distinto al que compitió la candidata mujer, constituye la implementación de una regla contraria y distinta a los criterios de paridad que ya fueron declarados acordes con el mandato constitucional de paridad y que no constituyen una vulneración al derecho al voto y a ser votado; además se considera que los planteamientos relativos a la discriminación en contra del actor no controvierten eficazmente el acto impugnado.

Como consecuencia de lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 353, 522, 904, 908 y 910 del presente año, promovidos para controvertir la sumatoria nacional, la asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de magistraturas en materia penal en el distrito judicial 1 del Tercer Circuito Judicial en el Estado de Jalisco.

Previa acumulación en el proyecto se propone desechar las demandas de los juicios de inconformidad 522 y 908, porque carecen de firma, así como las demandas de los juicios 904 y 910 por extemporáneas.

En el estudio de fondo se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la asignación controvertida porque los agravios de la parte actora son infundados ya que los parámetros que considera que se debieron tomar en cuenta para la asignación paritaria de los cargos no fueron previstos por el INE. De ahí que su interpretación de los criterios de paridad sea inexacta.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 354 de 2025, promovido por una persona candidata para encabezar un juzgado de distrito en materia mercantil de cuantía menor, en el Segundo Distrito Judicial del Tercer Circuito, correspondiente al estado de Jalisco, a fin de controvertir la asignación de cargos realizada por la autoridad responsable aduciendo que se incumplió con el principio de paridad de género y que existieron irregularidades durante el proceso electivo.

Se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido porque, por una parte, no resultaba necesario realizar ajuste de paridad alguno y, por otra, no se aportan elementos de los que, cuando menos se desprendieran indicios de las supuestas irregularidades aducidas.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 490 de este año, en el que la ponencia propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo mediante el cual el INE efectuó la sumatoria y la asignación de la elección de personas juzgadoras de Distrito.

La propuesta deriva de que son infundados los agravios planteados por la promovente, porque al asignar los cargos el INE se apegó estrictamente a las reglas y a los criterios de asignación, conforme con el principio de paridad, sin que se dieran las condiciones para aplicar algunas de las excepciones previstas en los lineamientos correspondientes.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 519 de este año, interpuesto por una candidata en contra de los acuerdos del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones realizó la asignación de la candidatura electa a la Magistratura de Circuito del 14 Circuito Judicial con sede en Yucatán en materia Penal-Administrativa del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia propone confirmar, en lo que es materia de impugnación los acuerdos controvertidos, porque fue apegado a derecho que el INE realizará la asignación de la Magistratura a la persona que obtuvo más votos en la elección, acorde al principio de paridad y a los criterios cuatro, numeral 3 establecidos para ello.

Además, que las medidas de paridad sólo pueden ser aplicables respecto de los lugares que fueron considerados para esta elección, sin que pueda extenderse a las Magistraturas en funciones hasta el 2027. Por lo que no es viable la pretensión de implementar la verificación de la paridad sustantiva en el órgano colegiado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 597 del año en curso, promovido por un candidato hombre para impugnar los acuerdos del Consejo General del INE mediante los cuales, se declaró la validez de la elección de Magistraturas de Circuito en la especialidad Mixta, en el Circuito Judicial Uno de la Ciudad de México, y se asignaron constancias de mayoría respectivas.

La impugnación combate especialmente, el ajuste de género realizado en el Distrito Judicial Electoral 4 del Circuito 1, en el que el demandante obtuvo la mayoría de votos, pero el cargo se asignó a una candidata mujer.

En el proyecto se precisa que el actor alega que a él le corresponde el otorgamiento de la constancia de que obtuvo la mayoría de los votos, con 46 mil 63, cuando la candidata mujer a la que se le otorgó la constancia ocupó el segundo lugar con 38 mil 623, esto es, una diferencia de siete mil 440 votos, y que la autoridad responsable aplicó indebidamente los criterios de paridad, ya que considera, por un lado, que la paridad de género ya estaba garantizada, por lo que no era válido aplicar una medida correctiva en su perjuicio, después de los resultados electorales, ya que ello vulnera los principios constitucionales de toda elección.

Afirma que, en el caso debió darse más peso al principio democrático que al de paridad de género, pues él fue el más votado en la Ciudad de México.

En el proyecto se desestiman los agravios del demandante. Para ello, se explica que en el Circuito Judicial Electoral 1 de la Ciudad de México, se llevó a cabo la elección de Magistraturas de Circuito en especialidad Mixta, únicamente en los Distritos 3, 4, 6 y 9, y que el actor participó como candidato en el Distrito cuarto compitiendo con una candidata mujer.

Enseguida, se demuestra que en los Distritos 3 y 4 del Circuito 1, los resultados originales arrojaron un total de cinco hombres y tres mujeres en el Distrito 3; y seis hombres y cuatro mujeres en el Distrito 4 con mayor número de votos, respectivamente, tomando en cuenta todas las especialidades, incluyendo la Especialidad Mixta.

Ante ello, se sostiene que el Consejo General del INE actúa de manera apegada a Derecho, al aplicar el criterio 2, Regla 3 de los criterios de paridad de género, aprobados por ese órgano electoral, confirmados por esta Sala Superior para ajustar por paridad de género los Distritos 3 y 4 del Circuito 1 y asignar los cargos a las mujeres con mayor votación en la Especialidad Mixta en cada uno de esos distritos, en lugar de asignarlos a los dos hombres que habían obtenido la mayoría de votos.

Con esos dos ajustes realizados por el Consejo General del INE se alcanzó la paridad de género por Distrito, tomando en cuenta que todas las especialidades en los Distritos 3 y 4 del Circuito 1, y a su vez se logró la paridad de género por circuito, al asignar en ese circuito las magistraturas por Especialidad Mixta a dos mujeres y dos hombres, tomando en cuenta que, en solo cuatro Distritos del Circuito 1 —los Distritos 3, 4, 6 y 9— se compitió por la Especialidad Mixta.

En cuanto a la alegada colisión entre el principio democrático y el principio de paridad de género, se expone que esta Sala Superior determinó en el juicio de la ciudadanía número 1284 del año en curso, la regularidad constitucional de los criterios de paridad emitidos por el Consejo General del INE, además de que la ponderación entre ambos principios fue parte de la deliberación al emitir las reglas respectivas y al confirmarlas y de cualquier forma, el voto ciudadano sigue siendo determinante dentro de cada género para definir quiénes serán las personas que deban ocupar los cargos de elección, con lo que queda intacto el carácter democrático de la elección.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 621 y sus relacionados 641, 802, 875, cuya acumulación se propone.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, toda vez que, al momento de realizar la asignación de los cargos, el Consejo General del INE se encontró obligado a observar las reglas determinadas en el modelo diseñado por la misma responsable en el acuerdo 65 de 2025, consistentes en la votación obtenida en el Distrito Electoral, el número de vacantes a elegir en cada distrito y los criterios de la asignación para garantizar la paridad de género.

En tal sentido, en la propuesta se explica que el señalado modelo implicó que la designación paritaria se verificara respecto de cada distrito y especialidad, razón por la cual resulta irrelevante la votación que para el mismo cargo hayan obtenido las candidaturas que contendieron en un Distrito Electoral diverso.

En consecuencia, se proponen confirmar los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 651 de este año, promovido contra el acuerdo del INE que validó la elección y asignó cargos de magistratura al Poder Judicial de la Federación, específicamente, en lo que respecta a una magistratura en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en Jalisco. El proyecto propone sobreseer parcialmente el juicio por extemporaneidad y confirmar la elección en la materia de impugnación al desestimarse los agravios por no

acreditarse las irregularidades denunciadas ni la vulneración a los principios de paridad y equidad.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 672 del presente año, promovido por una candidata a magistrada del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia penal del Distrito Judicial Electoral en la Ciudad de México, en contra de los acuerdos por los que el Consejo General del INE realizó la asignación de las personas magistradas de circuito.

La actora sostiene que, en primer lugar, se vulneró el principio de paridad de género, ya que al hacer la asignación de los cargos debió tomarse en cuenta el género al que le estaban asignadas las magistraturas de circuito que no fueron objeto de renovación en el actual proceso electoral extraordinario. En segundo lugar se asignaron cargos a personas de otros distritos con menor votación que la actora.

En el proyecto se considera que es inoperante el agravio relativo a la vulneración al principio de paridad, ya que es inviable modificar las reglas de asignación durante la etapa de resultados y declaración de validez. Asimismo, se considera infundado el planteamiento relativo a que la asignación se debe realizar a quienes hayan obtenido la mayor votación en el circuito, porque no es factible realizar la asignación en esos términos, pues las condiciones de competencia hacen inviable comparar los resultados obtenidos entre los distintos distritos judiciales electorales en los términos solicitados por la parte actora y además es inoperante el planteamiento, pues implicaría modificar las reglas de asignación en la etapa de resultados y declaración de validez.

Como consecuencia de lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 682 de este año, interpuesto por una candidata en contra de los acuerdos del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las candidaturas electas a Juez de Distrito del Primer Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México del Tercer Distrito Electoral en materia civil y Juez en materia administrativa.

La ponencia propone confirmar en lo que es materia de impugnación los acuerdos controvertidos porque la metodología para realizar el ajuste de género se hizo a la especialidad en la que se encontró la mujer más votada de las tres especialidades a ajustar, como lo establecen los criterios para cumplir con la paridad horizontal en la totalidad de las especialidades del distrito, de ahí que fue apegado a derecho que subiera la candidata mujer más votada, que fue en la materia civil.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 686 de este año. En el proyecto se propone desestimar los agravios, toda vez que, al momento de realizar la asignación de los cargos, el Consejo General del INE se encontraba obligado a observar las reglas determinadas en el modelo diseñado por la misma responsable en el acuerdo 65 de 2025, consistentes en la votación obtenida en el distrito electoral, el número de vacantes a elegir en cada distrito electoral y los criterios de la asignación para garantizar la paridad de género.



Por tanto, en el procedimiento de designación solamente se debía tomar en consideración la votación obtenida en el distrito electoral, por lo que no resultaría ajustado a derecho hacer la designación en atención a la votación obtenida en el ámbito nacional o en el circuito judicial correspondiente.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación. Por el Distrito Judicial 2 del Tercer Circuito, donde sólo existía una vacante disponible y obtuvo la mayor votación conforme a los resultados de la jornada electoral; sin embargo, el Consejo General del INE asignó la magistratura a la candidata que se quedó en segundo lugar general tras realizar un ajuste para garantizar la paridad de género. En su demanda el actor sostiene, entre otras cuestiones, que el Consejo General del INE aplicó incorrectamente las reglas para garantizar el principio de paridad de género en la asignación aprobadas el 10 de febrero pasado.

En particular afirma que el ajuste de paridad era innecesario porque conforme a los resultados directos de la votación en la especial penal de todo el circuito resultaron vencedores dos mujeres y dos hombres, lo que resultaba paritario.

El proyecto propone confirmar la asignación controvertida pues el Consejo General del INE aplicó correctamente las reglas para garantizar la paridad de género en particular porque al considerar todas las especialidades en el distrito del actor la asignación preliminar resultaría tres mujeres y cinco hombres.

Por lo tanto, conforme a las reglas de paridad previamente aprobadas era necesario realizar un ajuste para que todas las especialidades del distrito quedaran asignadas de manera paritaria, es decir, cuatro mujeres y cuatro hombres, y dicho ajuste recayó en la especialidad donde compitió el actor. De ahí que no le asiste la razón.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 717 de este año, en el proyecto se propone desestimar los agravios toda vez que al momento de realizar la asignación de los cargos el Consejo General del INE se encontraba obligado a observar las reglas determinadas en el modelo diseñado por la misma responsable en el acuerdo 65 de 2025, consistentes en la votación obtenida en el distrito electoral, el número de vacantes a elegir en cada distrito electoral y los criterios de la asignación para garantizar la paridad de género.

Se estima que la responsable actuó conforme a las reglas de asignación del modelo previamente establecido en el entendido de que la exclusión que se impugna deriva de un mecanismo de ajuste de paridad previsto normativamente.

Asimismo, en este mismo asunto se considera inoperante el agravio relacionado con la supuesta omisión de respuesta por no ser materia de esta controversia ni tener efectos sustantivos sobre la legalidad de la asignación.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad 768 de este año, el promovente en su calidad de candidato a magistrado en materia penal por el Distrito Judicial 01 del Sexto Circuito controvierte el ajuste de paridad que realizó el Consejo General del INE en la asignación de dicha magistratura pues en su

consideración si en el distrito 2 fue electa una mujer para esa especialidad se le debió asignar a él la magistratura del distrito 1 para cumplir con el principio de paridad en su vertiente vertical a fin de que fuera un hombre y una mujer quienes obtuvieran el cargo por esa especialidad en todo el circuito.

En segundo lugar, solicita que se ordene el recuento de la votación de la elección mencionada.

Por último, argumenta que el INE se excedió en sus facultades al invalidar la votación que calificó como inviable.

En el proyecto de la ponencia se determina, por una parte, que el ajuste por género que se hizo en la magistratura en materia penal del distrito 1 de Puebla es conforme a los criterios aprobados por el INE y al principio de paridad de género porque en dicho distrito fueron electos más hombres que mujeres en las vacantes únicas, por lo que correspondía asignar la Magistratura de Materia Penal a la mujer que obtuvo mayor votación, a fin de lograr la paridad horizontal en el Distrito mencionado.

Por tanto, contrario a lo que afirma el actor, se cumplió con la paridad vertical en el Circuito, pues dicho principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Por otra parte, se determina que es inatendible la solicitud de recuento, porque además de que el actor hace valer una diferencia de votación entre candidaturas que contendieron por Distritos Judiciales distintos, formula su solicitud en un momento procesal inoportuno.

Finalmente, se califican de inoperantes los planteamientos del actor relativos a que el INE excedió sus atribuciones al definir votos como inviables, porque la determinación sobre si le corresponde o no la Magistratura por la que contendió, no depende de la cantidad de votos válidos que se contabilicen a su favor, sino si procede hacer un ajuste por paridad en la asignación de las Magistraturas de la Materia Penal del Distrito mencionado.

Por estas razones se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 824 del presente año, promovido por una candidata a magistrada del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Laboral del Distrito Judicial Electoral 12 en el Estado de México, en contra de los acuerdos por los que el Consejo General del INE realizó la asignación de las personas magistradas.

La actora sostiene que los acuerdos impugnados vulneraron su derecho a ser votada, ya que la votación por Distrito Electoral Judicial distorsiona el voto e indebidamente lleva al resultado de que se asignen cargos a personas de otros Distritos con menor votación.

Considera que la asignación se debe realizar a quienes hayan obtenido la mayor votación en el Circuito, es decir, sin tomar en cuenta la subdivisión por Distritos.

En el proyecto se considera que es infundado el planteamiento porque no es factible realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Electoral, pues las condiciones de competencia hacen inviable comparar los resultados obtenidos entre los distintos Distritos Judiciales Electorales en los términos solicitados por la actora, y además es inoperante, pues implicaría modificar las reglas de asignación en la etapa de resultados y declaración de validez.

Como consecuencia, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 859 de este año, la actora quien fue candidata a magistrada en materia Mixta, en el Distrito Electoral Judicial 2 del Octavo Circuito en Coahuila impugnó los acuerdos INE-CG-571 e INE-CG-572 en los que, entre otras cuestiones, el Consejo General del INE realizó la asignación de los respectivos cargos conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género.

La actora señala que se asignó el cargo por el que compitió a una candidata que obtuvo menos votos que ella, por lo cual considera que la asignación se debe realizar observando la votación total en el circuito, es decir, sin tomar en cuenta la subdivisión por Distritos.

Por otra parte, la actora señala que el INE, al hacer la verificación del principio de paridad de género, debió tomar en cuenta el género al que están asignadas las magistraturas de circuito que no fueron objeto de renovación en el presente proceso electoral extraordinario.

El proyecto propone confirmar los acuerdos reclamados debido a que, es inviable modificar las reglas de asignación durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, así como no es factible realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por circuito electoral, pues las condiciones de competencia hacen inviable comparar los resultados obtenidos entre los distintos distritos judiciales, en los términos solicitados por la actora.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 865 y 954 de este año, cuya acumulación se propone, interpuesto por dos candidatas en contra de los acuerdos del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones realizaron la asignación, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo a juez de distrito del Quinceavo Circuito Judicial con sede en Mexicali, Baja California, del 02 Distrito Electoral en Materia Mercantil del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto propone, por un lado, desechar la demanda del 964 por falta de firma autógrafa o firma electrónica certificada; y por otro, confirmar en lo que es materia de impugnación los acuerdos controvertidos, porque la autoridad sí observó los criterios de paridad y adecuadamente consideró que se cumplía con la paridad, sin que resultara aplicable realizar un ajuste en la candidatura de la Materia Mercantil para compensar al género femenino, porque entre las reglas previstas se dispuso que en números ones, era viable que la mayoría fuera de hombres, cuando la diferencia entre los géneros fuera de uno, como sucedió en el caso.

Tampoco es viable la pretensión de paridad sustantiva, porque las reglas de paridad solo aplican a los cargos que fueron objeto de esta elección, además, es inoperante lo alegado sobre la inelegibilidad.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado De la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, seré muy breve es en relación con el juicio de inconformidad 597 y el 717.

Yo aquí me voy a alejar de los proyectos. Estamos ante un caso que me parece excepcional y hay que atender a las circunstancias específicas.

En este caso, se trata de dos magistrados del anterior Sistema de Carrera Judicial.

Es decir, fueron secretarios, probablemente en varios cargos respectivos, después fueron jueces de Distrito, después fueron magistrados de Colegiado, fueron por los datos que tengo, incluso ratificados por el Consejo, posteriormente.

Después, a pesar de la frustración que seguramente fue para todas las personas que se encontraban en esa circunstancia, la Reforma Judicial, se sometieron a la Constitución, a la ley, se presentaron a las elecciones y ganaron sus elecciones.

Estas dos personas, que ganaron sus elecciones por aplicación de los lineamientos de paridad y particularmente de la paridad horizontal no van a ser magistrados, a pesar de que han ganado varias veces su magistratura en los hechos.

Yo, en este caso, me voy a alejar de la aplicación de la paridad horizontal en estos dos casos, porque me parece que la paridad se consiguió, ya lo platicamos la semana pasada, hay 60 por ciento de magistradas de colegiado y seguramente con lo resuelto la semana pasada y esta semana estaremos ya en más del 62, 63 por ciento y qué bueno que haya más, pero me parece que esto en particular, estos dos casos es el tipo de cuestiones que nos evidencian que las reglas de paridad también tienen que ser flexibilizadas a fin de fortalecer al Poder Judicial y deben admitirse excepciones implícitas.

En consecuencia, en estos dos casos votaré en contra.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo, de manera muy breve, quisiera intervenir. Me parece interesante y pudiera coincidir de alguna manera, pero me parece que en este caso el eje central de las controversias en los distintos juicios de inconformidad consiste en determinar si fue correcta o no la aplicación de los criterios de paridad de género utilizados por el Consejo General del INE al momento de asignar diversos cargos de elección de magistraturas de circuito, así como juezas y jueces de distrito en distintas entidades del país.

Resulta de interés señalar que la autoridad responsable emitió en el marco del Proceso Electoral Extraordinario y en ejercicio de su facultad reglamentaria el artículo 65 de 2025, el cual dota de contenido al principio constitucional de paridad de género, para lo cual emitió una serie de cuatro criterios y los últimos tres aplicables a las elecciones que ahora analizamos.

Sin duda, el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género adquiere una connotación especial en el actual proceso de renovación del Poder Judicial de la Federación debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en cargos de impartición de justicia.

Este compromiso de las autoridades jurisdiccionales como parte integrante del Estado mexicano para nada es invisible a la mirada internacional, como lo es el Comité para la Eliminación de la Discriminación en Contra de las Mujeres, bueno, la CEDAW, pues a través de su reciente recomendación general 40, emitida en octubre del año pasado, insta a los estados parte a priorizar la paridad de género como una norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva.

Y en específico sobre el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones que conlleva es enfático en advertir que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas entre otras esferas en el Poder Judicial.

Por ello recomienda, entre otras cuestiones, integrar sistemáticamente los derechos humanos de las mujeres la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género.

Al respecto también esta visión se ve reflejada en la guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, al señalarse que para cumplir con el mandato de juzgar con perspectiva de género es trascendental que quien juzga advierta las situaciones de vulnerabilidad o contexto de desigualdad para que, de ser el caso, evalúe los impactos diferenciados de las normas como ocurre en la deuda histórica que se tiene con las mujeres que desempeñan su labor dentro del Poder Judicial de la Federación. Estos parámetros cobran gran relevancia al momento de evaluar cómo operan las reglas de paridad de género en la asignación de cargos del actual proceso electoral extraordinario.

Lo que es materia de interés en los cuatro criterios de paridad rigen parámetros que no cambian, como son la conformación de dos listas, una de mujeres, otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, los cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos en orden descendiente y la asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad iniciando en todos los casos por mujer.

Posteriormente a ello, se debe regir una metodología para identificar los cargos por especialidad con ciertas variantes, entre ellas ubicar aquellos circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales, un solo distrito judicial electoral con un número, par de cargos, y dos especialidades con una sola vacante; y finalmente un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.

Una vez ocurrido ello se realiza la asignación de cargos de manera alternada en casos de una, dos o más vacantes por especialidad, y posteriormente se verifica que se cumpla la paridad de género en cada especialidad. Y justamente aquí resulta de interés a los juicios de inconformidad que conocemos, pues el siguiente paso de la metodología es verificar que se cumpla con la paridad.

Por tanto, en los casos en los que existe un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos, en proporción a los recibidos en su Distrito Judicial Electoral, hasta alcanzar la paridad en la especialidad del Circuito Electoral correspondiente. Ello, genera que ningún Circuito o Distrito Judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de los cargos específicos que se manejan en cada criterio.

Estos ajustes permiten verificar que la paridad se cumpla en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidad de cada Distrito, como de manera vertical a saber del total de vacantes de cada especialidad dentro del Circuito, a fin de que la totalidad del Circuito Judicial se garantice la paridad de género.

La metodología empleada, sin duda, tiene un grado de complejidad.

Pero su razón de ser es que en todos los casos de asignación debe regir el principio constitucional de paridad de género, como lo mencioné anteriormente, debe ser vista como una regla universal que, sin duda, ya rige en este nuevo sistema de elección del Poder Judicial de la Federación, y ello me lleva a concluir que en las elecciones democráticas, como ocurre en el caso, la alternancia y la paridad adquieren su auténtico significado para garantizar el acceso pleno de las mujeres a los espacios de toma de decisiones.

Yo, asumo con sensibilidad la postura del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pero me parece que el diseño legal, el diseño constitucional, los acuerdos están, digamos, encaminados a priorizar en todos los casos exista paridad y, lamentablemente y yo aquí hago un reconocimiento a todas las juzgadoras y los juzgadores, quienes a razón de esta reforma se vieron en la situación de dejar ya su función y quienes además aspiraron e hicieron el esfuerzo para contender, me parece que lo más justo es hacerles un reconocimiento a su labor, a su trayectoria. En este caso, la aplicación de las nuevas normas constitucionales y legales vigentes, en este proceso electoral nos llevan a asumir medidas en donde se garantice la paridad y, por supuesto, la alternancia en favor de las mujeres.

Así es el diseño, incluso, la asignación primero empieza por mujer y esto tiene que ver, justamente, pues con la deuda histórica, en donde, incluso las mujeres han estado mayormente subrepresentadas, en una brecha bastante amplia, por cierto, en el Poder Judicial.

Yo, respetuosamente, no creo que haya un número en el que sea suficiente las mujeres, que digan: “Ya son muchas. Ya se les dio demasiado”. En este caso: “Ya votaron por muchas en la elección”. Me parece que hoy estamos ante la posibilidad, porque así nos lo ha dado esta Reforma Electoral y también la ciudadanía en ver un Poder Judicial integrado mayoritariamente por mujeres.

Esto, por supuesto, no denosta las capacidades y el esfuerzo de todos los aspirantes, quienes además fueron de una manera muy esforzada a este proceso electoral.

Sería por parte esta participación.

No sé si alguien desea hacer uso de la voz.

De no ser así, por favor, secretario recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré parcialmente en contra del juicio de inconformidad 324 respecto de la vista ordenada.

Votaré en contra del juicio de inconformidad 597 y del juicio de inconformidad 717 y, en su caso, emitiendo el voto particular correspondiente.

Votaré en contra del juicio de inconformidad 672 y del juicio de inconformidad 685 respecto del tema de la cuestión previa y a favor de los demás.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas, precisando que en el juicio de inconformidad 651 emitiré un voto razonado, acorde con mi criterio en el tema de circuitos electorales.

Y en caso de que haya una mayoría en votos parciales en el juicio de inconformidad 324, emitiría un voto particular parcial.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Voto en contra de la vista que se da en el juicio de inconformidad 324, al igual que la vista que se da en el juicio de inconformidad 672.

Y en el juicio de inconformidad 859 me aparto de las consideraciones, de la denominada cuestión previa.

Si puedo rectificar, en el 672, también me aparto de las consideraciones de la cuestión previa.

A favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Voy a votar a favor con la emisión de voto concurrente en los juicios de inconformidad 490, 651 y 682.

A favor, con la emisión de voto razonado en el juicio de inconformidad 865, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy a favor del proyecto en el juicio de inconformidad 324, pero en contra de la vista, y en el juicio de inconformidad 672 y 856 a favor de los proyectos, pero en contra de los apartados de cuestión previa, y a favor de los demás proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el juicio de inconformidad 324 el proyecto fue aprobado, pero rechazada la vista propuesta; en los juicios de inconformidad 672 y 859 los proyectos también fueron aprobados, pero rechazada la cuestión previa, y el resto de los proyectos fueron aprobados, con los votos anunciados por las magistraturas en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 324 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee parcialmente la demanda en términos de la ejecutoria.

**Segundo.-** Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la elección.

**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

En los juicios de inconformidad 349, 353 y sus relacionados, 354, 490, 519, 597, 621 y sus relacionados, 651, 672, 682, 686, 709, 717, 768, 824, 859, así como 865 y sus relacionados, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos de las sentencias.

**Segundo.-** Se desechan los juicios indicados en las resoluciones.

**Tercero.-** Se confirman los acuerdos impugnados en términos de las ejecutorias.



Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Luis Augusto Isunza Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Luis Augusto Isunza Pérez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los asuntos que se someten a su consideración por parte de la ponencia del señor magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En primer lugar, sometemos a su consideración el juicio de la ciudadanía 2298 de 2025, promovido por dos diputadas federales y militantes de Morena en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del partido que les impuso una amonestación pública por haber promovido en un evento público y con vestimenta alusiva al partido la afiliación a un organismo sindical ajeno a Morena.

El proyecto considera que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre las causales de improcedencia, así como sobre diversos alegatos hechos valer por las actoras en la contestación de la denuncia. Por ello, la ponencia propone revocar la resolución para efectos de que la Comisión de Justicia de Morena emita una nueva en la que atienda de manera fundada y motivada todos los planteamientos formulados por las actoras.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 2307 de este año, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la elección de una magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia Local, en la que se determinó sobreseer la demanda del actor por lo que hace a los planteamientos dirigidos a controvertir la falta de cumplimiento por parte del candidato ganador del requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación por ya haberse planteado en distinto juicio local y confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Instituto Local en lo concerniente a la elegibilidad del candidato ganador y la declaración de validez de la elección.

En primer lugar, se propone declarar infundados los planteamientos relativos al supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a que el candidato ganador cuente con una buena reputación porque esta Sala Superior coincide en que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de diversa demanda en la que de igual forma controvertió el mismo acuerdo del Instituto Local y manifestó agravios esencialmente a coincidentes.

Por lo tanto, se propone declarar infundados los argumentos respecto de la supuesta falta de cumplimiento del requisito de elegibilidad del candidato ganador referente a contar con un promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el cual contendió porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de ese requisito sin que se justifique que el Instituto ni el tribunales locales lleven a cabo una nueva revisión; además se coincide

con el tribunal local en que el actor parte de la premisa errónea de que dicho promedio se obtiene solo de las materias cursadas en la licenciatura.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se pone a su consideración el proyecto del juicio de la ciudadanía 2314 de la presente anualidad, promovido por Norma Angélica Turrubiates Zamora, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desestimó su impugnación respecto a la inelegibilidad de la ganadora de una magistratura en materia de justicia para adolescentes.

En el proyecto se consideran inoperantes e infundados los agravios, porque no combaten las razones del Tribunal local respecto a que la especialización en justicia para adolescentes no era un requisito previsto en la convocatoria y se desestima la supuesta existencia de incongruencia interna, porque no hay contradicción en que se reconozca que el requisito no era exigible en este proceso, pero se vincule al Congreso local para incluirlo en futuras convocatorias como una mejora institucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2315 de 2025, promovida por Mario Reséndiz Dorantes, en contra del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia que confirmó la asignación, la expedición y la declaración de validez de esas Magistraturas Penales por el Distrito Judicial local número 5 de esa entidad.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida sí se encuentra debidamente fundada y motivada. Y, además, sí fueron valoradas las pruebas que aportó el actor en la instancia local.

Finalmente, el actor no controvierte las consideraciones esenciales de la sentencia controvertida, mediante las cuales se sostuvo que corresponde a los Comités de Evaluación de los Poderes locales verificar los requisitos de elegibilidad, lo cual es una facultad discrecional y que sólo es posible desvirtuar esa valoración con pruebas.

Prosigo con el proyecto del juicio de inconformidad 224 de 2025, promovido por Ariel Martínez González, candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, por el que controvierte el cómputo de entidad y solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En el proyecto, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas y, en consecuencia, recomponer los resultados de la elección referida.

Lo anterior, porque de la revisión de la documentación electoral se acreditó que estuvieron integradas por personas no autorizadas o no pertenecientes a la sección.

Por otra parte, continuo con el proyecto de ratificación de jurisprudencia número 2 de este año, solicitada por la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa, respecto del criterio de rubro: "OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO. NO SE ACREDITA POR EL HECHO DE QUE SE NIEGUEN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE NO ESTÁN RELACIONADAS ESTRECHAMENTE CON LA ENCOMIENDA DEL FUNCIONARIADO".

En el proyecto, se propone no ratificar el criterio por dos razones:

No cumple el requisito de reiteración de criterio en cinco sentencias, pues las decisiones adoptadas en los precedentes analizados responden a lógicas de resolución individualizadas, sin consolidarse como una regla uniforme, necesaria o útil para orientar la resolución de casos futuros.

Y porque no reviste relevancia ni trascendencia para el orden jurídico nacional.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 252 de 2025, en el que Total Play Telecomunicaciones controvierte la resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada en la que se ordenó, como cumplimiento sustituto el pago de los promocionales que omitió retransmitir en Ciudad Juárez, Chihuahua durante el periodo ordinario del año 2022 y se determinó el costo unitario de los spots, sin considerar el monto acordado para tal efecto entre las televisoras involucradas.

Se propone revocar la determinar del costo unitario establecido por la responsable y ordenar a la Sala que establezca el monto de cumplimiento sustituto, a partir del precio acordado entre las televisoras involucradas.

Lo anterior, porque tanto esta Sala Superior, en un recurso previo, como los lineamientos de negociación emitidos por el INE, prevén que las televisoras involucradas pacten el costo unitario de los promocionales omitidos.

Así, desconocer el convenio es contrario a la finalidad de los propios lineamientos que se ordenó aplicar, pues si bien la Sala Especializada tiene facultades para revisar el acuerdo de negociación, como se desarrolla en la consulta, eso solo puede desestimarse cuando carezca de validez legal, o sea, contrario al orden público y ello se demuestra. Lo que en el caso no aconteció.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra de los juicios de la ciudadanía 2307 y 2315 por el tema de la competencia de los OPLEs en materia de inelegibilidad.

Un voto particular parcial en el juicio de inconformidad 224 por el tema de acordeones.

A favor de las demás propuestas, precisando que en el recurso de revisión 252 emito un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo estoy en contra del proyecto del juicio de la ciudadanía 2307, con la emisión de un voto particular, y parcialmente en contra del proyecto del juicio de inconformidad 224 y ahí presentaría un voto particular parcial, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2298 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2307 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.



**Tercero.-** Se ordena comunicar la determinación a la Sala Regional Ciudad de México en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2314 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2315 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de inconformidad 224 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se modifica el cómputo final de la elección de magistraturas de circuito en términos de la sentencia.

En la ratificación de jurisprudencia 2 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Xalapa.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 252 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a los proyectos de su ponencia, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2302 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas por la que se confirmó la elegibilidad del candidato electo para ocupar la magistratura de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, por estimar que no era necesaria la revisión de requisitos de elegibilidad al tratarse de un candidato postulado para el cargo en el que está en funciones.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas la elegibilidad del candidato electo, debido a que los requisitos de idoneidad a los que alude la actora como incumplidos fueron previamente verificados por los comités de evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Zacatecas, quienes tienen la competencia exclusiva para realizar la valoración de dichos requisitos, por lo que no pueden revisarse en sede jurisdiccional.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2310 de este año, promovido por Miriam Lima Buendía. La hoy actora quien participó como candidata a una magistratura penal en la Ciudad de México, impugnó la constancia de mayoría entrega a Emma Aurora Campos Burgos, alegando que ésta última no cumplía con los requisitos de exigibilidad, elegibilidad, perdón; sin embargo, el tribunal local desechó su demanda por considerar el extemporáneo.

En contra de esto la parte actora acude a esta Sala Superior y argumenta medularmente que fue indebida tal consideración pues su impugnación versó sobre una omisión.

Tal y como se precisó en la sentencia impugnada la inelegibilidad de las candidaturas se materializó con el acuerdo de expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de magistraturas del Tribunal de la Ciudad de México y no como lo expone la parte actora; por lo tanto, contrario a lo firmado por la parte actora su demanda local fue extemporánea ya que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días. De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de inconformidad 332, 376 y 573 de este año, relacionados con la elección de una magistratura en materia civil en el Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, cuya acumulación se propone.

En cuanto a la demanda del juicio 376 se considera que debe desecharse porque la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la que dio origen al diverso 332.

Por otro lado, se propone el sobreseimiento parcial del juicio 573 respecto a la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casillas porque ello debió plantearse en contra de los cómputos de entidad federativa no al momento de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

En el fondo la ponencia considera fundado el agravio relativo a que fue indebido que no se tomara en cuenta la votación de la casilla 337 especial 1, ya que no es justificado que se dejará de contabilizar los votos de participación de más del 50 por ciento de los electores, en tanto que no se trata de una irregularidad.

Por otra parte, se desestiman los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de la candidata ganadora, ya que no se postuló en forma simultánea dos cargos de elección popular y el requisito de experiencia profesional es un aspecto técnico valorado por el Comité de Evaluación que no puede ser revisado por esta Sala Superior. En consecuencia, se propone modificar los acuerdos impugnados para dejar sin efectos la constancia de entrega a José Roberto Rojas Robles, confirmar la elegibilidad de Xitlali Gómez Terán y ordenar que se le entregue la constancia correspondiente.

El siguiente asunto es el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 347 de este año, promovido por un candidato a juez de distrito en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral donde realizó la sumatoria nacional, declaró la validez de las elecciones, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección para la que contendió.

En el proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados al desestimar los agravios respecto a la falta de exhaustividad debido a que contrario a lo que alega el actor la responsable sí realizó la revisión de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa como consta en los anexos de los mismos acuerdos cuestionados.

De igual manera se estiman infundados los agravios que plantean la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales dado que el actor no demuestra con elementos objetivos y suficientes que permitan acreditar de manera fehaciente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades que señala en su demanda.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 504, 847 y 879, promovidos por Érica Magali Correa Riofrío y Alejandro Martínez González, quienes impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emitió la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, del primer circuito judicial con sede en la Ciudad de México.

Em primer lugar, en el proyecto se propone desechar la demanda que dio origen al juicio de inconformidad 879 del presente año, toda vez que se actualiza su improcedencia, debido a que la promovente agotó su derecho a impugnación al presentar la demanda que dio origen a diverso juicio de inconformidad 504 de la misma anualidad, cuyo contenido coincide sustancialmente.

Por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

En segundo lugar, se propone confirmar en la materia de impugnación, el acto impugnado, ante lo infundado de los agravios formulados por la parte promovente.

En cuanto al juicio de inconformidad 504 del presente año, se consideran infundados los agravios esgrimidos por la actora, en virtud de que las pruebas que aportó no arrojan indicios irregulares que señala ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por lo que hace al juicio de inconformidad 847 de la misma anualidad, se consideran infundados los planteamientos hechos vales por el actor, toda vez que parte de una premisa errónea respecto de que la asignación debió atenderse conforme a la votación obtenida por Circuito Judicial y no así por Distrito Judicial Electoral, aunado a que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente el acto impugnado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 568 de este año, presentado a fin de controvertir la elección de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

En lo que interesa, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque el actor parte de premisas subjetivas y son insuficientes para derrotar los argumentos del acto reclamado y la validez de la elección llevada a cabo.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 253 de este año, promovido por Miriam Tonatzín Rubio Torres.

Este recurso tiene su origen con la queja que presentó Morena por la supuesta contratación de publicidad a favor de la coalición Fuerza y Corazón por México en Colima, durante el periodo de veda electoral.

La Sala Especializada determinó que la ahora actora, realizó el pago de publicidad electoral, motivo por el cual fue sancionada con una multa de 500 UMAS.

En contra de esto, la actora acude a esta Sala Superior argumentando que no se valoraron adecuadamente las pruebas que presentó y que demostraban que no ordenó el pago de la publicidad denunciada.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada; contrario a lo afirmado por la actora, se considera que la Sala Especializada sí identificó adecuadamente las pruebas para afirmar que se acreditó que los pagos realizados se hicieron por medio de su tarjeta de crédito, pues en un acta circunstanciada se certificó el contenido de información remitida por Google mediante la cual, se desprende que la tarjeta de crédito utilizada para llevar a cabo el pago de la publicación denunciada estaba a nombre de la actora.

Además, las pruebas aportadas por la actora sí fueron valoradas por la responsable. No obstante, se estimó que era insuficientes para cumplir que la actora no había reconocido los pagos de la publicidad denunciada.

En este sentido, es infundado el agravio respecto a una indebida valoración probatoria y una falta de exhaustividad.

Por estas y otras razones que se explican exhaustivamente en la propuesta es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Quisiera intervenir en el juicio de inconformidad 332 para anunciar que emitiré un voto particular parcial, porque estimo, yo sí estimo que el INE tiene facultades para anular casillas, ya que la misma Constitución le da en este caso, en esta elección, la facultad y la función, además, de declarar la validez o no de la elección. Esto, bajo reserva de que, posteriormente esta validez sea impugnada ante esta Sala Superior y la determinación sea otra.



Lo que sí comparto es que, en efecto, faltó una motivación reforzada para decir por qué en este caso, en esta casilla exclusivamente se acredita la razón de su nulidad, ya que fue por el tema del más del 50 por ciento de votación de los electores.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra participación?

Esperemos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ya viene.

Magistrado ¿desea intervenir en alguno de los asuntos de la cuenta?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, presidenta.

En este que acaba de intervenir la magistrada Otálora.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Brevemente.

En este juicio de inconformidad 332 yo difiero del efecto de ordenar ya la asignación, digamos, presumiendo la elegibilidad de la candidata que resulta ganadora, después de hacer el recómputo. Sería de Xitlali Gómez Teherán.

Me parece que, aquí, lo que sede de proceder es ordenarle al INE que considerando el cambio en el cómputo le asigne la constancia a la persona que resulta con más votos y el INE revise la elegibilidad de esa persona.

Así se resolvió la semana pasada un par de asuntos y así, en esa lógica, es que se ordena al INE, por ejemplo, el cambio de la constancia en los casos donde se aplica la alternancia no neutral. Entonces, de esa la parte del proyecto yo me separaría.

Ahora bien, el proyecto también, al hacer el análisis de la casilla impugnada, que fue invalidada por el INE, bueno, no trata de manera explícita el agravio en torno a las facultades del Consejo General del INE de manera implícita, pues hace un análisis de las razones que da y son insuficientes.

A mí me parece que sí debería de hacerse un pronunciamiento respecto de que el INE sí tiene facultades para revisar la validez de estos votos o su invalidez y en este caso de la casilla 337 especial 1, estoy de acuerdo en que la motivación, fundamentación del INE hay que revocarla y tomar en cuenta los votos y en el nuevo cómputo, por lo cual sí se justifica el cambio de persona ganadora en esta elección; digamos que por estas razones es que yo no compartiría la propuesta en sus términos.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera nada más, magistrado Fuentes, yo acompañaré las propuestas, pero quisiera referirme al juicio de inconformidad 332 y acumulados y al juicio de inconformidad 568, en donde estamos o se está proponiendo en el proyecto que el requisito no es de aquellos que sean revisables, entonces yo creo que pudiéramos eliminar el párrafo, lo correspondiente a que no se aportaron pruebas, para no generar alguna posible confusión.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Es el número de la lista, el juicio de inconformidad 532, me dice, presidenta, perdóneme?

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es el juicio de la ciudadanía 2302 y el juicio de inconformidad 332 y el juicio de inconformidad 568, si se pudiera eliminar de los proyectos esta última consideración.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Si el pleno no tiene problemas yo no tendría objeción, lo podría suprimir.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Yo por mi parte sería todo.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo incluso con lo modificado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En el juicio de inconformidad 332 emitiré un voto particular parcial.

En el juicio de la ciudadanía 2302 votaré en contra por el tema de competencias para revisar elegibilidad.

Y en el juicio de inconformidad 347 un voto particular parcial y un voto concurrente.

A favor de las demás propuestas.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaría un voto parcialmente en contra del juicio de inconformidad 332, y votará a favor con votos concurrentes en los juicios de inconformidad 347, 504, y en el juicio de la ciudadanía 2302.

A favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2302 y 2310, juicios de inconformidad 347 y 568, así como recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 253, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los actos impugnados en términos de la ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 332 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.-** Se sobresee parcialmente en el juicio indicado en la resolución.

**Cuarto.-** Se modifican los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Quinto.-** Se declaran infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta inelegibilidad de candidaturas relacionadas en la sentencia.

En el juicio de inconformidad 504 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma en la materia de controversia el acto impugnado.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaría de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con ocho proyectos de sentencia que la magistrada Janine Otálora Malassis, pone a consideración del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que comprenden tres juicios de la ciudadanía, un juicio electoral, ocho juicios de inconformidad y un recurso de apelación, todos del presente año, siendo un total de 13 medios de impugnación.

En primer término, me refiero a la propuesta del juicio de la ciudadanía 2162, promovido por Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que confirmó el acuerdo de admisión e implementación de medidas cautelares impuestas en contra de la parte actora, por su supuesta asistencia y participación en un evento en el que se afirma, afiliaron a militantes a la Confederación Autónoma de Trabajadores Empleados de México.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la determinación impugnada, derivada de la falta de exhaustividad y congruencia del órgano partidista responsable al no analizar de manera completa los planteamientos expuestos en el escrito del recurso de revisión.

En consecuencia, se ordena al órgano responsable estudie y analice nuevamente el recurso de revisión y resuelva de manera completa el fondo de la controversia planteada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2282, por el que una candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México controvierte la sentencia del Tribunal local que, esencialmente, declaró improcedente su solicitud de recuento total de su elección, al considerar que dicha figura jurídica no está contemplada para este proceso electoral judicial extraordinario local, por lo que confirmó los resultados y la asignación que realizó el Instituto local.

El proyecto propone modificar la sentencia y determinar improcedente por otras razones, la solicitud de la actora, ya que su petición es improcedente por sustentarse en una causal que, dadas las características de diseño de la boleta y materiales electorales, no puede considerarse como actualizada para estos fines. Aunado a que tampoco es posible extraer la actualización de alguna otra causal de recuento, porque además de que no fue planteado por la actora en su demanda primigenia, la diferencia



de votos entre ella y la candidata ganadora es mayor al uno por ciento, considerando exclusivamente la votación válida emitida en su especialidad.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2288, promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a magistrado local en la Ciudad de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de magistrado en Materia de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia local, en la cual participó el actor.

Se propone confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí se pronunció sobre la totalidad de las pruebas y las valoró conforme a su naturaleza y al contexto en que fueron aportadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 264, promovido por un candidato a una magistratura de Circuito en Materia Penal en el Distrito Electoral Judicial 8, Primer Circuito, en la Ciudad de México, a fin de controvertir el oficio asignado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud de documentación presentada por el actor para que se le entregara una base de datos de registros individuales de boletas capturadas de la elección en la que contendió.

En el proyecto, se propone confirmar el oficio impugnado, al estimar que los agravios relacionados con la competencia de la Junta Local para dar contestación a la solicitud son infundados, porque la autoridad que dio respuesta cuenta con atribuciones para ello.

Asimismo, la respuesta entregada por dicha autoridad se dio de manera fundada y motivada respecto a la naturaleza y alcance de la información inexistente y la que tiene disponible.

Continúo con los juicios de inconformidad 201 y 500, promovidos por un candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo en el Distrito Electoral 1 en Sonora en contra de los resultados de la votación consignados en el acta de cómputo estatal de la referida elección, así como de los acuerdos del Consejo General del INE, por lo que se les llevó a cabo la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de dicha elección.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acumulación, se propone hacer el estudio por nulidad de casillas, en 136 casillas en donde no se actualiza la causal que se invoca.

Por otro lado, se propone modificar el cómputo de la elección impugnada por anulación de votación en 17 casillas, en donde se constató la irregularidad que refiere el actor o una diversa que resulta determinante y, por tanto, se hace la recomposición correspondiente, en la cual no hay cambio de ganador.

En este sentido, se confirma la declaratoria de validez y mayoría de la elección referida. En relación con las alegaciones vertidas para evidenciar la inelegibilidad de Ismael Morales Castro, el agravio resulta infundado, porque la responsable sí fundó y motivó su determinación.

Continúo con los juicios de inconformidad 321, 423, 520, 747 y 786, promovidos para controvertir la declaratoria de vacancia de la Magistratura Penal del Distrito Judicial 2 del estado de Sinaloa.

Previa acumulación de los juicios, el proyecto propone desechar las demandas de los juicios 321, 520 y 747. El primero, por falta de interés jurídico y el resto por preclusión. Confirmar la inelegibilidad del candidato que obtuvo el primer lugar en Materia Penal de la elección del Distrito 2.

Lo anterior, debido a que el INE sí tiene atribuciones para verificar los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos, por lo que actuó correctamente al declarar inelegible al candidato Arturo Manuel Fernández Abundis, al no acreditar el promedio mínimo de ocho en la licenciatura en Derecho.

En ese sentido, se propone revocar la declaratoria de vacancia, a fin de que el cargo sea asignado al segundo lugar, siempre que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Ello, conforme a lo previsto en el artículo 96 y 98 constitucional que, por un lado, no prevé que en la asignación el INE pueda declarar vacancias; y por otro, establecen un sistema de prelación con segundos lugares, en caso de vacancias definitivas.

En consecuencia, se debe inaplicar el artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de la causal de nulidad por inelegibilidad.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 588, promovido por José Alfredo López Mejía, candidato a Juez de Distrito en materia mercantil del Primer Circuito en la Ciudad de México, para impugnar del Consejo General de Instituto Nacional Electoral la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respecto de la elección en la que participó.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados, básicamente porque la responsable no hizo un ejercicio masivo de comunicación que orientara a la ciudadanía cómo ejercer su voto.

Contrario a lo argumentado, la autoridad electoral sí implementó una estrategia para que la ciudadanía pudiera emitir un voto informado sin que la actora expusiera en su demanda las circunstancias de por qué lo anterior no fue efectivo e influyó en la validez de la elección.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 154, interpuesto por Morena para controvertir el acuerdo emitido en acatamiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación 18 del presente año, relacionado con el dictamen y resolución de informes de precampaña del partido en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, específicamente por dos conclusiones sancionatorias.

Se propone confirmar la conclusión relacionada con la presentación de informes de precampaña fuera de los mecanismos autorizados porque el INE no estaba obligado a realizar alguna motivación reforzada para determinar la sanción que corresponde por esta falta.



No obstante, por lo que hace a la conclusión respecto a la detención de propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña, se propone revocar parcialmente por cuanto hace una de las publicidades al considerar que no reúne elementos suficientes para ser considerada como propaganda electoral, por lo que se ordena al INE reindividualice la sanción atinente.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor, recabe la votación, señor secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra del juicio de inconformidad 201 y del 321 por tener distintas consideraciones.

Respecto a los demás, a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas mis propuestas, precisando que en el recurso de apelación 154, en congruencia con mis votos anteriores, presentaré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Perdón, magistrado de la Mata, ¿me podría repetir su votación?, discúlpeme.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra del juicio de la ciudadanía 2282, juicio de inconformidad 201 y 321 en contra.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí en el juicio de la ciudadanía 2282 en contra por consideraciones distintas y en contra del juicio de inconformidad 201 y acumulado, y en contra del juicio de inconformidad 321 y acumulado.

A favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí. Votaré en contra con votos particulares en los juicios de la ciudadanía 2282, y en el juicio de inconformidad 321. Y a favor con voto concurrente en el juicio de inconformidad 588.

A favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy en contra del juicio de la ciudadanía 2282 porque se debe confirmar el acto y también del juicio de inconformidad 201 votaré a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones en torno al estudio de elegibilidad; y en el juicio de inconformidad 321 y acumulados en contra de las consideraciones.

A favor del resto de los proyectos. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 2282 y juicio de inconformidad 321, ambos proyectos fueron rechazados, por lo que procedería su engrose.

En el juicio de inconformidad 201 se aprobó el sentido, sin embargo, se rechazaron algunas de las consideraciones, por lo que procedería su engrose en la parte considerativa.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Únicamente para precisar que los asuntos que son objeto de engroses o de consideraciones distintas presentaré mis proyectos como voto particular.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Secretario, ¿nos pudiera indicar a quién le corresponderían los engroses, por favor?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, presidenta.

De no haber inconveniente se turnarían en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que componen la mayoría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2162 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2282 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2288 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

En el juicio electoral 264 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el oficio impugnado.

En los juicios de inconformidad 201 y 500, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el cómputo de la elección impugnada en términos de la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado en términos de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 321 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la inelegibilidad del cargo precisado en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Se revoca la declaración de vacancia para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Quinto.** Se ordena en términos de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 588 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el recurso de apelación 154 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de los juicios de inconformidad 355, 531, 770, 771 y 789, todos de este año.

En estos asuntos se controvierten los acuerdos 573 y 574 del Consejo General del INE, en los que entre otras cuestiones declaró la inelegibilidad del segundo hombre más votado para el cargo de juez de distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y juicios Federales del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, al no cumplir con el requisito de contar con un promedio general de 8 puntos en la licenciatura.

En consecuencia, declaró vacante el cargo referido.

En contra de esta determinación, el candidato que se consideró inelegible y el tercer hombre más votado para ese cargo acuden ante esta Sala Superior.

En esencia, el candidato que se consideró inelegible argumenta que el INE no tenía facultades para revisar, de nueva cuenta, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya que ello era atribución de los Comités Técnicos de Evaluación. Además, afirmar que se le debió considerar el promedio que obtuvo en la maestría con la que cuenta, pues afirmar que la revisión del cumplimiento del requisito del promedio general se puede realizar a partir de otros grados académicos distintos a la licenciatura.

Por su parte, el otro candidato promovente, considera que no se debió declarar la vacancia, sino que se le debió designar a él en el cargo, al ser la siguiente persona más votada, después del candidato que se declaró inelegible en los términos de lo previsto en el artículo 98 de la Constitución General.

En el proyecto se propone lo siguiente:

Primero. Confirmar la determinación del INE, ya que el Consejo General del INE sí cuenta con facultades para realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, conforme al marco jurídico y a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

Además, la mayoría de este Tribunal ha sostenido que el requisito del promedio general de ocho puntos se refiere al promedio obtenido en la licenciatura en Derecho, sin que se admita otra interpretación, por ello se confirma la inelegibilidad del candidato, porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que no cumple con el requisito aludido, al tener un promedio de 7.95 en su certificado de estudios de licenciatura.

Segundo, respecto a la pretensión del candidato que controvierte la vacancia, se determina que su pretensión es inatendible, puesto que al actualizarse la inelegibilidad se debe anular la elección, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 77 TER, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios sin que resulte aplicable la regla prevista en el artículo 98 en la cual, se deben sustituir a las personas titulares del Poder Judicial de la Federación cuando ya desempeñan el cargo y se separan del mismo de manera

permanente, por ello se concluye que debe convocarse a una elección extraordinaria, para lo cual se vincula al Senado y al INE.

Tercero, derivado de la elección extraordinaria que se ordena, se resuelve que la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta que tome protesta la persona que resulte electa.

Finalmente, se da vista al Consejo de la Judicatura para que únicamente, en caso de que se tenga noticia de la renuncia de la persona titular del cargo determine quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de inconformidad 526, 622 y 758, promovidos con motivo de la declaratoria de inelegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de los votos para el cargo de jueza a Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1 en el estado de Guerrero.

La pretensión de la actora es que se revoque su inelegibilidad y se le asigne el cargo, pues afirma cumplir con el promedio de ocho en la licenciatura.

Por otra parte, Omar Oliver Cervantes solicitó la nulidad de la elección y seguir en el cargo hasta una elección extraordinaria.

Genaro García Carrasco, segundo lugar, impugnó la vacancia y pidió que se le otorgue el cargo.

Previa acumulación, en el proyecto se considera que el INE actuó conforme a derecho al declarar inelegible a la candidata, ya que del expediente se advierte que su promedio general en la licenciatura de derecho fue de 7.92, sin que, en los documentos exhibidos con posterioridad, ante esta Sala Superior tuviera valor probatorio suficiente para desvirtuar ese dato.

Por ello, se determina que, conforme al artículo 77 TER, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios, la consecuencia de la inelegibilidad sea la nulidad de la elección y no la asignación del cargo al segundo lugar, pues el artículo 98 constitucional no resulta aplicable al caso.

Así, se propone declarar la nulidad de la elección para juez a Distrito en la Especialidad Mercantil en Guerrero, se ordena al Senado de la República convocar a una elección extraordinaria vinculando al INE para su organización y se determina que, mientras se realiza la elección extraordinaria, la persona titular en funciones deberá permanecer en el cargo.

Finalmente, se propone dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para el supuesto de una eventual vacante y a la Dirección General de Profesiones de la SEP por discrepancias en los certificados presentados por la actora en el presente juicio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 685 de este año, presentado por un candidato a magistrado en Materia Mixta en el Décimo Segundo Circuito en Sinaloa, en el cual controvierte la asignación de cargos que hizo el INE en la elección en la que participó y solicita que se haga una interpretación excepcional a las reglas de paridad y asignación de cargos de forma tal que se considere que él en realidad compitió en contra de los candidatos hombres en la

materia mixta en su Circuito Judicial, a quienes superó en votos, y no en contra de la única mujer postulada al cargo en su distrito, que obtuvo mayoría de votos, porque en su perspectiva, derivado del diseño normativo la vacante ya le correspondía a la mujer, con independencia al resultado de la votación.

El proyecto propone desestimar los planteamientos del actor, en principio porque su causa de pedir parte de un caso hipotético de afectación cuando advierte que aun y cuando hubiera ganado en su distrito le hubieran aplicado la regla de paridad de género. Por otro lado, la interpretación que solicita implicaría la creación de una nueva regla que no está prevista en los criterios de paridad, los cuales han sido reconocidos por este pleno como constitucionales, además de que el actor tuvo conocimiento de las reglas de paridad y de la aprobación de las candidaturas y no presentó medio de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta del juicio de inconformidad 885 del presente año, promovido por Rubén Ponce Calderón, candidato a Juez de Distrito en materia civil del Primer Circuito, cargo por el que compitió en el Distrito Judicial Electoral 1 de la Ciudad de México.

En su demanda controvierte los acuerdos por los cuales el Consejo General del INE asignó el cargo a Gabriela Delgadillo Arriaga, tras haber obtenido la mayoría de los votos en el Distrito Judicial Electoral 1.

En el proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados, pues es infundado el planteamiento del actor respecto de que la asignación cuestionada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable sí expuso las normas y las consideraciones relacionadas con la asignación paritaria de los cargos.

Por otro lado, el agravio relativo a que los cargos debieron otorgarse a las candidaturas que haya obtenido el mayor respaldo en todo el circuito se consideran en parte infundado porque no es factible realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Judicial, pues las condiciones de competencia hacen inviable comparar los resultados obtenidos entre los distintos distritos judiciales electorales, como lo plantea el actor. Además, es inoperante, pues implicaría modificar las reglas de asignación en la etapa de resultados y la declaración de validez.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 241 de este año, en el que la actora controvierte el acuerdo de desechamiento en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declaró, a partir de un análisis preliminar, que no se advertían elementos de prueba de una contratación de radio por parte de Rosa Isela Ortega Elías, quien contendía para el cargo de Jueza de Distrito en materia de amparo civil, administrativo, del trabajo y de juicios federales en el estado de Nayarit, por participar durante la campaña en dos entrevistas en radio.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo de desechamiento, puesto que los agravios que expone la recurrente no controvierten frontalmente los razonamientos a



partir de los cuales la responsable arribó a la conclusión de que preliminarmente no existían indicios de la infracción denunciada.

Magistrada presidenta, presidenta, magistrada, magistrados, es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, votaré en contra del juicio de inconformidad 355 y del juicio de inconformidad 526 de acuerdo con precedentes. Y a favor de los demás.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra de los juicios de inconformidad 355 y 526 exclusivamente en lo referente a declarar la nulidad de la elección.

Y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, votaré en contra del juicio de inconformidad 355 y acumulados y del juicio de inconformidad 526 y acumulados conforme a precedentes también.

Y, a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo respetuosamente también me apartaré del juicio de inconformidad 355 y acumulados y del juicio de inconformidad 526 y acumulados.

A favor de los demás.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos del juicio de inconformidad 355 y sus acumulados, así como del juicio de inconformidad 526 y sus acumulados fueron rechazados, por lo que procedería su engrose.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

¿Nos pudiera decir a quién le corresponderían los engroses, por favor?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, presidenta.

De no haber inconveniente los turnaríamos también en el orden que fueron votados y conforme al orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Están de acuerdo? Gracias.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 355 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la inelegibilidad del cargo precisado en la sentencia.

**Cuarto.-** Se revoca la declaración de vacancia para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Quinto.** Se ordena en términos de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 526 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la inelegibilidad del cargo precisado en la sentencia.

**Tercero.-** Se revoca la declaración de vacancia para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Cuarto.** Se ordena en términos de la sentencia

En el juicio de inconformidad 685 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.



En el juicio de inconformidad 885 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman en lo que fue materia de controversia los acuerdos impugnados.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 241 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado Reyes, adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta. En el caso de los dos asuntos que fueron votados en contra, el juicio de inconformidad 355 y el juicio de inconformidad 526 y acumulados, y que son materia de engrose, nada más que quiero precisar, leyó resolutivos en el mismo sentido de lo que propuse, de confirmar en ambos casos. Pero votaron en contra.

Ahora, claro, no sé cuáles son las razones del voto en contra, salvo la magistrada Otálora que precisó que estaba en contra, únicamente de la declaración de nulidad de la elección.

Entonces, es el mismo sentido de confirmar el que propuse y el que leyó en los resolutivos.

No sé si los resolutivos que leyó efectivamente son los correctos, si es así, entonces yo presentaría votos particulares parciales porque pues la propuesta, justamente es confirmar.

Y si no es así, cuando presente los engroses, me reservaría el derecho a presentar un voto particular en contra del engrose.

Pero sí quisiera, digamos, saber si el resolutivo de confirmar es correcto, porque como votaron en contra, entonces, salvo la magistrada que sí precisó que era parcialmente en contra.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Perdón, magistrado lo que pasa es que la propuesta es anular.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Pero en esos, sí, sin embargo, ese no es el tema al que me refiero. Usted leyó el resolutivo de confirmar. Ese resolutivo se refiere a confirmar la inelegibilidad declarada por el INE respecto del promedio de 8 en licenciatura. ¿Sí?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Perdón, presidenta. Si me permite, en el caso es correcto el término de confirmar la inelegibilidad; sin embargo, en el siguiente considerativo, se revoca la declaración de vacancia y ahí dice: para los efectos precisados en la resolución, que en ese caso sería votar en contra del tema de la nulidad, como lo propone el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y como lo decían en las intervenciones, el magistrado Fuentes, conforme a asuntos que

se discutieron la semana pasada, en la cual se votó en contra la propuesta de anular la elección en este caso.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Y subir al segundo lugar.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Exacto y subir el segundo lugar. Entonces, hacemos las precisiones.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Okey.

Entonces ¿si están confirmando la inelegibilidad?

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Sí, en este caso sí.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Ah, okey. Entonces, mi voto es particular parcial, porque eso es lo que yo propongo, confirmar la inelegibilidad y lo que se estaría modificando en el engrose es relacionado con la consecuencia de la inelegibilidad.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Así es.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Bien, por favor, secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de inconformidad 251 de este año, promovido para impugnar un acuerdo del Consejo General del INE relacionado con el resultado del cómputo de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado en la parte en la que se declaró inviable cumplir la votación recibida en 818 casillas para el efecto de que, se ordene al Consejo General del INE que emita uno nuevo en el que incluya la totalidad de los votos.

Se estiman inoperantes los agravios de la parte promovente porque no expone argumento alguno tendente a señalar que esa determinación generó una afectación directa a su esfera de derechos; o bien, que de no haber existido, hubiera obtenido algún beneficio.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado en la materia de la impugnación.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 311 de 2025, promovido por una persona candidata para encabezar un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Segundo Distrito Electoral del Primer Circuito correspondiente a la Ciudad de México, a fin de controvertir la asignación de cargos realizado por la autoridad responsable, aduciendo que fue indebido excluir votos válidamente emitidos de la sumatoria nacional correspondiente a la elección en que participó.

Al respecto, los agravios de la parte actora no están encaminado a que se realice un cambio en la candidatura ganadora a que se declare la nulidad de la elección en que participó, menos aún a evidenciar que la recomposición de la votación anulada incida en los resultados de su candidatura.

En el proyecto se precisa que, aún cuando se considera la votación emitida en la única casilla que la autoridad responsable no tomó en cuenta en la sumatoria final de la elección, no habría cambio en el resultado de la misma, por lo que no alcanzaría a ocupar la posición ganadora, lo que conlleva a confirmar el acuerdo controvertido en la materia de la impugnación.

A continuación, daré cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 465 de este año, promovido para impugnar los acuerdos del Instituto Nacional Electoral por los cuales llevé a cabo la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría, en concreto respecto de la elección de personas juzgadas de Distrito en materia de trabajo del Tercer Circuito en Jalisco.

La consulta propone declarar inoperantes los agravios de la parte actora porque, por una parte, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada al haberse validado en un diverso precedente que el INE sí contaba con atribuciones para realizar la división geográfica por distritos electorales judiciales, y por la otra, puesto que su pretensión no podría alcanzarse al no existir el cargo vacante que pretendía ocupar.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos cuestionados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 675 de este año, promovido para impugnar los acuerdos del Instituto Nacional Electoral por los cuales llevé a cabo la sumatoria nacional, asignación de cargos, la declaración de validez y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría, en específico respecto de la elección de personas juzgadas de Distrito especializadas en materia labora en el Décimo Noveno Circuito con sede en Tamaulipas.

El proyecto propone confirmar en la materia de la impugnación los acuerdos controvertidos al declarar inoperantes los agravios de la parte actora porque pretende cuestionar presuntas irregularidades que derivan de reglas y criterios previamente establecidos por el Instituto Nacional Electoral, que fueron consentidos de manera tácita al no haber sido impugnados en su oportunidad y que en su momento procesal adquirieron definitividad.

De igual forma, doy cuenta con el juicio de inconformidad 687 del presente año, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que se emitió la

sumatoria nacional y se realizó la asignación de personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado, esencialmente porque la asignación realizada por la responsable resulta apegada a derecho, ya que se efectuó conforme a la metodología prevista para ello, esto es, por distrito y especialidad, sin que pudiera realizarse atendiendo a la votación obtenida en el Circuito Judicial, como lo pretende la parte actora.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de inconformidad 754 y 900, cuya acumulación se propone, promovidos por una persona aspirante a Juez de Distrito en materia penal en el Distrito Judicial Electoral 3 del Cuarto Circuito en el estado de Nuevo León, contra la asignación de cargos de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en la referida elección, así como la declaratoria de vacancia del cargo con motivo de la inelegibilidad declarada de la persona ganadora

Se propone, por una parte, desechar la demanda del juicio de inconformidad 900 ante la preclusión del derecho del actor para impugnar y ante lo inoperante de los agravios se propone confirmar en la materia de impugnación la asignación realizada por la responsable, y de igual forma declarar inoperantes los agravios al quedar sin materia la pretensión del actor con motivo de que en un diverso juicio de inconformidad este órgano jurisdiccional revocó la inelegibilidad decretada por la responsable de la candidatura que resultó ganadora y dejó sin efectos la vacancia del cargo.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Sería en los juicios de inconformidad 251 y 311 que anuncio voy a votar a favor de estos proyectos, pero con la emisión de votos razonados.

En estos dos casos se propone declarar inviable la pretensión de personas actoras quienes controvierten justamente la determinación del INE en anular determinadas casillas.

La declare proyecto la inviabilidad ya que incluso de asistirle razón a las inconformes los resultados y las asignaciones no sufrirían ninguna modificación.

Acompaño esta determinación, sin embargo no puedo dejar de llamar la atención en la trascendencia que tuvo por sí mismo y para este proceso comicial judicial el que el INE haya tenido que intervenir y haberse detectado prácticas irregulares el día de la jornada electoral que pusieron en duda la autenticidad de la votación recibida en cientos de casillas, las cuales pensábamos ya desterradas; por ejemplo, casillas donde votó un mayor número de personas que las registradas en las listas nominales o casillas donde se extrajeron boletas sin dobles.



Por estas y otras razones acompaño ambos proyectos con la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas precisando que en las inconformidades 251, 311 y 465 emitiré votos razonados.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré a favor de los proyectos precisando que en los juicios de inconformidad 675, 754 presentaría un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 251, 311, 465, 675, 687, así como 754 y su relacionado, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

**Segundo.-** Se desechan los juicios precisados en las ejecutorias.

**Tercero.-** Se confirma en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por lo que le pido, secretario general de la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización magistrada presidenta.

Doy cuenta de 19 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 150, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 2294 y juicio de inconformidad 699, las demandas se tienen por no presentadas.

En el juicio de la ciudadanía 2306 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 255, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio general 76, el acto impugnado no es materia electoral.

En el juicio de inconformidad 205 y su relacionado, la parte actora carece de legitimación.

En el juicio de inconformidad 246, la parte actora carece de interés jurídico, el acto impugnado es inexistente y la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el juicio de inconformidad 359, ha quedado sin materia.

En el juicio de inconformidad 374 y sus relacionados, las demandas carecen de firma autógrafa, el derecho de la parte actora ha precluido y carece de interés jurídico.

En los juicios de inconformidad 667 y 878, la parte actora carece de interés jurídico.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 236, 244, 254 y 262 a 266, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?



De no ser así, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio de inconformidad 246, y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré en contra, con voto particular en el juicio general 76, en el juicio de inconformidad 667 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 16 horas con 43 minutos del día 6 de agosto de 2025, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala

Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 19/08/2025 04:54:20 p. m.

Hash: TE4ogTcMA0eU/O9IjQq6f8hmncs=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 19/08/2025 04:46:27 p. m.

Hash: 8PSLNUti5PEO1RsP+I9DcuZ8LYc=